

SD-026-2012

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día doce de abril de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas clasificado Número **CAM-III-IA-033-2010**, ha sido iniciado con el Pliego de Reparos **JC-III-046-2010**, en contra de los señores **AMADEO ANTONIO INTERIANO CABEZAS**, Presidente Ad-Honorem; **GILBERTO CANJURA VELÁSQUEZ**, Secretario Ad-Honorem ; **PEDRO ANTONIO LAÍNEZ**, Tesorero Ad-Honorem; **MIGUEL ÁNGEL LORENZANA RIVERA**, mencionado en el presente proceso como **MIGUEL ANGEL LORENZANA**, Vocal Ad-Honorem; **JOSÉ EDGARDO RIVAS**, Ex Gerente, quien devengaba un salario de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$500.00)**, **RAÚL SALAZAR**, Ex Tesorero Ad-Honorem; Según Informe de Examen Especial a los Ingresos y Gastos de la **FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE BOXEO AMATEUR**, durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; conteniendo **Siete Reparos**, en concepto de Responsabilidad Administrativa, de conformidad al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; el cual se fundamenta en lo siguiente: **Reparo Uno** La Federación no elaboró registros contables y estados financieros, para los años 2005 al 2007. **Reparo Dos** La Administración de la Federación no realizó gestiones para la rendición de fianza por los encargados del manejo de fondos y bienes. **Reparo Tres** La Federación no cuenta con algunos Estados Bancarios y Conciliaciones Bancarias correspondientes a los años 2006 al 2008 **Reparo Cuatro** No existe documentación que identifique la cantidad percibida en concepto de Fondos Propios durante los años 2005 a 2008, así como los gastos incurridos con estos fondos en el mismo periodo. **Reparo Cinco** Adquisición de Combustible, sin establecer vehículo y actividad para la cual fue suministrado. **Reparo Seis** La Federación no aperturó una cuenta bancaria para fondos de contingencia. **Reparo Siete** La Federación no cuenta con un Reglamento Interno de Trabajo; Según Informe de Examen a los ingresos y gastos, a la Institución antes mencionada. .

Ha intervenido en esta Instancia la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y el señor **MIGUEL ANGEL LORENZANA RIVERA**, actuando por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I- Por auto de fs. 44 a 45 ambos vuelto, emitido a las quince horas con veinte minutos del día dieciséis de junio de dos mil diez, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar Juicio de Cuentas, en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De fs. 47 frente, se encuentra agregado el escrito mediante el cual la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, se mostró parte en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, personería que legitimó con la Credencial y Resolución número 476 que corren agregados a fs. 48 y 49, del presente proceso, respectivamente.

III- Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de esta Institución, se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 49 a 56 ambos vuelto, emitido a las diez horas del día dieciocho de agosto de dos mil diez, ordenándose en el mismo a emplazar a los señores relacionados en el Preámbulo de la presente Sentencia.

IV- De fs. 57 a 59 y de fs. 61 a 63, se encuentran los emplazamientos efectuados por el Secretario Notificador de esta Cámara, a la Representación Fiscal y a los señores: **MIGUEL ANGEL LORENZANA, AMADEO ANTONIO INTERIANO CABEZAS, HECTOR MAURICIO ZOMETA BAIRES, GILBERTO CANJURA VELÁSQUEZ, RAÚL SALAZAR**, lo anterior con el objetivo de darle fiel cumplimiento a lo ordenado en los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, asimismo, a fs. 60 y fs. 64, se encuentran actas realizadas por el Secretario Notificador, expresando no poder realizarse el emplazamiento a los señores **PEDRO ANTONIO LAINEZ y JOSE EDGARDO RIVAS**, por ser de domicilio ignorado.

V- De fs. 65 a 67, se encuentra escrito presentado por el señor **MIGUEL ANGEL LORENZANA RIVERA**, juntamente con documentación que corre agregada a fs. 68, quien manifestó en su escrito lo siguiente: "...En relación al REPARO UNO: RESPONDO: Que los artículos antes mencionados son claras las disposiciones para cada de los directivos, que tienen responsabilidades a cumplirse en el desempeño de las funciones asignaciones fui nombrado como Vocal, solamente

para llenar una vacante, sin ninguna potestad de decisión, mi nombre o se encuentra involucrado en los documentos auditado por los Auditores de la Corte de Cuentas de la República, y no hay base contundente de prueba en mi contra...REPARO DOS: CONTESTO En relación al tramite de la fianza es un proceso Institucional, son gastos no presupuestados por el INDES, a favor de las Federaciones, su tramite es entre Instituciones Financieras y avaladas por el INDES y Ministerio de Hacienda, autorizando al empleado por medio de Acuerdo Ejecutivo, para que se autorice el manejo de fondos y bienes de la Institución...REPARO TRES NO PARTICIPO... REPARO CUATRO NO PARTICIPO... REPARO CINCO NO PARTICIPO... REPARO SEIS NO PARTICIPO... REPARO SIETE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Hallazgo Siete. La Federación no cuenta con un Reglamento Interno de Trabajo. En relación al Reglamento Interno, este Reglamento se ha elaborado en colaboración del Departamento Jurídico del INDES, ya tiene el tiempo que se presente, en la audiencia anterior realizada con los Auditores de la Corte de Cuentas de la República y directivos de la federación de Boxeo de El Salvador, se mencionaron los hallazgo y el Gerente Financiero de la Federación presentó un pliego de respuestas, En relación al Pliego de Reparos emitido por la Dirección de Auditoria Uno de la Corte de Cuentas de la República, únicamente se me ha involucrado en los Reparos Uno, Reparo Dos y Reparo Siete. En este caso realizando un^[sic] analiza a fondo y con una sana crítica a los Artículo, 54, 61,67 , 68, 104, 107 la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 115 Reglamento Ley Órgánica de la Administración Publica, capitulo IV y Artículo 35 Ley General de los Deportes de El Salvador, 4-02-12, Normas Técnicas del Control Interno de la Corte de Cuentas de la Republica, Artículos 30, 32, y 29 de los Estatutos de la Federación de Boxeo, Romano V Normas Básica, literal A del Instructivo del INDES, No. 1 y 2 Normas para el manejo y control de Ingresos de la Federaciones de El Salvador y 30 Código de Trabajo, Los Artículos expuesto en el documento y en comparación a las funciones de Vocal de la Federación Salvadoreña de Boxeo AMATEUR, No se me puede involucrar como responsable, como a los demás Directivos, que la responsabilidad esta bien definida e identificada, por lo que pido se me DESVANEZGA^[sic] la responsabilidad que mencionan en el Reparo Uno, Reparo Dos y Reparo Siete y que afectan a mi persona, por lo antes Expuesto, respetuosamente PIDO:1) Me admita el presente escrito 2) Proceda a dictar resolución, absolviéndome de toda responsabilidad en el presente caso.3) presente fotocopia de mi Renuncia ante La Federación Salvadoreña de Boxeo. AMATEUR, 3)...."

VI- Por auto de fs. 68 vuelto a 69 frente, ésta Cámara tuvo por parte a la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.



VII- Por auto de fs. 69 vuelto a 70 frente, ésta Cámara tuvo por parte al Licenciado **MIGUEL ÁNGEL LORENZANA RIVERA**, mencionado en el presente proceso como **MIGUEL ÁNGEL LORENZANA**.

VIII- De fs. 70 vuelto a 71 frente, se declaró Rebeldes a los señores **AMADEO ANTONIO INTERIANO CABEZA, GILBERTO CANJURA VELÁSQUEZ y RAÚL SALAZAR** en vista, de no haber contestado el Pliego de Reparos, acto seguido, se les notificó de la misma, haciéndose constar la notificación de fs. 59, 62 y 63, respectivamente.

IX- A fs. 78, se encuentra oficio dirigido al Registro Nacional de las Personas Naturales, a fin que informe a ésta Cámara, los domicilios de los señores **PEDRO ANTONIO LAINEZ Y JOSE EDGARDO RIVAS**, cuyo objeto era emplazar a los mismos, respecto al presente Juicio de Cuentas. En ese sentido, de fs. 79 y 80 se encuentra oficios, suscritos por el Licenciado **JAIME ERNESTO CERON SILIEZAR**, Director del Registro Nacional de Personas Naturales, en donde se da respuesta a la solicitud realizada por ésta Cámara.

X- Por auto de fs. 80 vuelto a 81 frente, ésta tuvo por agregados los oficios suscritos por el Director del Registro Nacional de las Personas Naturales, asimismo, se ordenó emplazar a los señores **JOSE EDGARDO RIVAS y PEDRO ANTONIO LAINEZ**, en las direcciones proporcionadas por la referida Institución.

XI- De fs. 83 y 84, constan las actas de notificación, de las cuales se establece no haberse podido realizar el emplazamiento respectivo a los funcionarios **JOSE EDGARDO RIVAS y PEDRO ANTONIO LAINEZ**, en consecuencia por auto de fs. 83 vuelto a 84 frente, se ordenó el emplazamiento por medio de edicto a los señores anteriormente relacionados.

XII- De fs. 87 a 92, se encuentran las copias de las publicaciones en dos diarios de mayor circulación y Diario Oficial.

XIII- A fs. 93, ésta Cámara habiendo transcurrido el término de ley sin que se hayan apersonado los señores **PEDRO ANTONIO LAINEZ y JOSE EDGARDO RIVAS**, se nombró como Defensor de los mismos al Licenciado **HUGO SIGFRIDO HERRERA**.

XIV- Por auto de fs. 96 vuelto a 97 frente, se declaro rebelde a Licenciado **HUGO SIGFRIDO HERRERA**, en su calidad de Defensor de los señores **JOSE EDGARDO RIVAS** y **PEDRO ANTONIO LAINEZ**, por no haber contestado en el término señalado; asimismo, ésta Cámara concedió audiencia a la Representación Fiscal, a fin de emitir su opinión respecto al presente Juicio de Cuentas.

XV- De fs. 101 a 102 frente y vuelto, se encuentra escrito presentado por la Representación Fiscal, suscrito por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, quien manifestó lo siguiente: "...Que esta representación fiscal hace la exposición de audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la auditoria elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo el papel de la Fiscalía General de la República garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dicho pliego de reparos. **REPARO UNO;** (Responsabilidad Administrativa) La federación no elaboro registros contables y estados financieros, para los años 2005 al 2007: de lo cual esta opinión fiscal según lo manifestado por el cuentadante **MIGUEL ANGEL LOREZANA**, en calidad de vocal según el artículo 57 y 61 de la corte de Cuentas de la republica no puede alegar que no existe responsabilidad por el incumplimiento de la legislación relacionada en el pliego de Reparos, ya que según manifiesta estaba en calidad de vocal en el periodo de la auditoria, no obstante a ello no puede desvincularse de conformidad a los artículos relacionados de la Corte de Cuentas en cuanto a su participación y responsabilidad atribuida , por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al artículo ciento siete de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **REPARO NUMERO DOS** La administración de la federación no realizo gestiones para la rendición de fianza por los encargados del manejo de fondos y bienes; De lo cual esta opinión fiscal según lo manifestado por el cuentadante, es que no hay incumplimiento a la legislación por lo que se considera desvanecido en el presente caso, por lo que debe de tenerse por desvanecido porque no a incumplido dichas leyes. **REPARO SIETE** La federación no cuenta con un reglamento Interno de Trabajo. De lo cual esta opinión fiscal es que no se han presentado prueba alguna por le cuentadante arriba referido por lo que deberá de procederse al imposición de la multa de conformidad al artículo ciento siete de la Ley de la Corte de Cuentas, por el incumplimiento a los artículos relacionados en el pliegos de reparos. En cuanto a los demás cuentadantes los



señores AMADEO ANTONIO INTERIANO CABEZAS, GILBERTO CANJURA VELASQUES, PEDRO ANTONIO LAINEZ, JOSE EDGARDO RIVAS, Y RAUL SALAZAR solicito se les condene por la Responsabilidad atribuida en el pliego de reparos ya que no han presentado prueba alguna que desvanezca el incumplimiento cometido de conformidad a los art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; ya que estos han sido declarado REBELDES en el presente proceso de cuentas. Por lo anteriormente expuesto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito; - Tengáis por evacuada la Audiencia conferida; -Se continúe con el trámite de Ley correspondiente..."

XVI- De fs. 102 vuelto a 103 frente, se admitió la evacuación realizada por la Fiscalía y en consecuencia se ordenó emitir Sentencia.

XVII- De fs. 106 a 108, todos frente, el Licenciado **MIGUEL ANGEL LORENZANA**, amplio su escrito, anexando documentación que corre agregada de fs. 109 a 111, manifestando en lo medular lo siguiente: "... MANIFIESTO: Que en la exposición de la Audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la Republica en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de la Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborados por la Honorable cámara, basados en la auditoria elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa institución, siendo el papel de la Fiscalía General de la Republica, garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la Opinión es basada en la legislación que comentada en dicho pliego de Reparos **REPARO UNO** (Responsabilidad Administrativa) La Federación no elaboro Registro Contables y Estados Financieros para los años 2005 al 2007, de lo cual esta opinión fiscal según lo manifestado por el cuentadante **MIGUEL ANGEL LORENZANA**, en calidad de Vocal, según artículo 57 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, no puede alegar que no existe responsabilidad por el incumplimiento de la Legislación relacionada en el Pliego de Reparos ya que según manifiesta estaba en calidad de Vocal en el periodo de la Auditoria, no obstante a ello no puede desvincularse de conformidad a los artículos relacionados de la Corte de Cuentas en cuanto a su participación y responsabilidad atribuida por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al artículo ciento siete de la Ley de Corte de Cuentas de la Republica. **REPARO DOS** La Administración de la Federación no realizó gestiones para la rendición de fianza por los encargados del manejo de fondos y bienes. De lo cual esta opinión fiscal según lo manifestado por el cuentadante, es que no hay incumplimiento a la legislación por lo que se considera desvanecido en el presente caso, por lo que debe de tenerse por desvanecido por que no ha cumplidos

dichas leyes REPARO SIETE La Federación no cuenta con un Reglamento Interno de Trabajo, de la cual esta opinión fiscal, es que no ha presentado prueba alguna por el cuentadante arriba referida por lo que deberá de procederse al imposición de la multa de conformidad al artículo ciento siete de la Ley de la Corte de Cuentas, por incumplimiento a los artículos relacionado en el Pliego de Reparos. Por lo tanto, aclaro referente al escrito presentado por la Fiscalía a la Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica. Referente al Reparos Dos. Queda Desvanecido. Los Reparos Uno y Siete se me responsabiliza al pago de multa. En relación a esta responsabilidad de estos dos reparos, les aclaro que no fecha siete de septiembre del dos mil seis, la Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, se me entrego el Mandamiento de Pago por la multa impuesta y la cual fue cancelada En El Servicio de Tesorería de Ministerio de Hacienda, según Recibo de Ingreso No. 02 86078 por \$ 158.40, Cajero No. 67 Departamento de Colecturía Centra, que cancelo el periodo del 01/01/2003 al 30/07/2006, y al momento de resolver sea valorado el documento adjunto y fundamentarlo con la base legal del artículo once parte final de la Constitución de la Republica, se me desvanezca la responsabilidad y se me sobresea en el presente caso Por lo anterior expuesto OS PIDO. Me admitan el presente escrito Se admita la fotocopia de recibo cancelado Se continúe con el tramite de ley..."

XVIII- De fs. 111 vuelto a 112 frente, ésta Cámara tuvo por agregado el escrito presentado por el señor **MIGUEL ANGEL LORENZANA**, asimismo se le dio la oportunidad a la Representación Fiscal, a fin de pronunciarse sobre el escrito presentado por el señor **LORENZANA**. y se **RATIFICÓ** la orden de emitir Sentencia.

XIX- A fs. 115 frente y vuelto, se encuentra escrito presentado por la Representación Fiscal, suscrito por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, quien manifestó lo siguiente: "...Que esta representación fiscal hace la exposición de audiencia por segunda vez basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículo sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la auditoria elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo el papel de la Fiscalía General de la República garante del Principio de la Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dicho pliego de reparos. De lo cual esta opinión fiscal respecto al escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once presentado por el cuentadante **MIGUEL ANGEL LORENZA RIVERA**, en el



que hace de manifiesto en los reparos Uno y Siete se me responsabiliza del pago de la multa. En relación a esta responsabilidad de estos dos reparos, les aclaro que en fecha siete de septiembre de dos mil seis, la Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la república, se me entrego mandamiento de pago por la multa impuesta y la cual fue cancelada en el Servicio de Tesorería de Ministerio de Hacienda, según recibo de Ingreso N° 0286078 por \$158.40, que cancelo por el periodo del 01/01/200 al 30/07/2006 y al momento de resolver sea valorado el documento que adjunto; es de hacer notar que el periodo cuestionado es diferente en el que se ventila en esta oportunidad ya que no obstante está incluido en los años no son las mismas causas que iniciaron el juicio de cuentas por lo que no deberá tomarse en consideración. En cuanto a lo manifestado en fecha dieciséis de agosto del año dos mil once se sigue sosteniendo en esta oportunidad. Por lo anteriormente expuesto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito; -Tengáis por evacuada la Audiencia conferida; -Se continúe con el trámite de Ley correspondiente...

XX- Luego de haberse concluido las etapas procesales pertinentes, habiendo analizado cada uno de los argumentos planteados por las partes, así como la documentación presentada, esta Cámara considera manifestar lo siguiente: Con Respecto al **Reparo Uno**, se determinó durante el proceso de auditoria, que la Federación no elaboró los registros contables y estados financieros, durante los años 2005, 2006 y 2007, según nota de respuesta de fecha catorce de diciembre de 2009, no obstante haber solicitado fondos para el pago de servicios de contabilidad y auditoría, observando a su vez que para el año 2008, no fueron elaboradas las correspondientes notas a los estados financieros y estado de flujo de efectivo, las cuales fueron solicitadas mediante nota REF-DAUNO-INDES.03/2009, de fecha 2 de diciembre de 2009. Al respecto el señor **MIGUEL ANGEL LORENZANA RIVERA**, manifestó, sobre el particular que los artículos mencionados en el Pliego de Reparos, son claros para cada uno de los directivos que tienen responsabilidades a cumplirse en el desempeño de las funciones asignadas de decisión, por tanto, manifiesta que su nombre no se encuentra involucrado en los documentos auditados por los Auditores de ésta Institución, concluyendo que no hay base contundente de prueba en su contra. Al respecto los suscritos consideramos pertinente aclarar que el Juicio de Cuentas, constituye un proceso por medio del cual los señalamientos hechos a los funcionarios son respecto al cargo desempeñado, y no a su persona en particular, lo anterior en razón que el señor **LORENZANA RIVERA**, manifiesta que no puede atribuírsele cargos a su nombre. Ahora bien y de acuerdo al caso que nos ocupa, es importante manifestar que no obstante el funcionario manifiesta que éste ejercía cargo como Vocal en lo concerniente a la

Federación de Boxeo, sin embargo los suscritos traemos a cuenta lo que estipula el artículo 33 de la Ley General de Los Deportes de El Salvador, en el que se establece lo siguiente: "La Junta Directiva es el órgano de dirección y administración". Con relación a lo que determina el artículo 43 de la misma ley en comento, manifiesta: "Los miembros de las juntas directivas de las subfederaciones, deberán cumplir con todos los requisitos que se necesitan para ser miembro de las juntas directivas de las federaciones y tendrán sus mismas atribuciones y deberes" Finalmente es importante mencionar lo que determina el artículo 34 de la normativa en comento, en la que se estipula lo siguiente: "Los miembros de las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas Nacionales, serán dirigentes voluntarios quienes en consecuencia no recibirán remuneración alguna, ni podrán optar a cargos remunerados dentro de ninguna Federación". En ese orden de ideas, y de acuerdo a la normativa en comento, los suscritos podemos hacer las siguientes consideraciones, como primer punto, debemos enfocarnos en el sentido de que según la normativa, una vez, una persona forma parte de la Junta Directiva de una federación, ésta asume todos los derechos y deberes que se generen como consecuencia de asumir ese cargo; asimismo, como segundo punto y tal como lo hemos relacionado en la normativa en comento, cuando se integra la Junta Directiva de las federaciones, éstas se encargan de la dirección y administración que conlleva dicho cargo, independientemente éste sea presidente o vocal, la Junta Directiva representa un ente que toma decisiones y emite acuerdos, entre otros aspectos. Como tercer punto, podemos determinar que no es dable la postura del señor **LORENZANA RIVERA**, en el sentido que éste argumentó que solo tomó el cargo para llenar una vacante, pues la ley es clara al expresar las obligaciones que acarrea ser integrante de la Junta Directiva de una federación y que por tanto, una vez asume ese cargo, éste debe estar conciente de las responsabilidades que conlleva el mismo, tal es el caso que durante el proceso de auditoría, los auditores señalaron que la Federación no elaboró registros contables y estados financieros, para los años 2005 al 2007, por tanto, ni en esta instancia se ha presentado documentación que permita controvertir lo señalado por los auditores, no obstante la ley establece que los miembros de la Junta Directiva de las Federaciones Deportivas, tienen como obligación llevar la contabilidad formal de acuerdo a los principios de contabilidad, presentar el estado de ejecución presupuestaria, informe de caja de tesorería, balance general, estados de ingresos y egresos, asimismo presentar al INDES, un informe de las actividades realizadas durante el año anterior, debiendo incluir



los Estados Financieros debidamente auditados; lo anterior, según lo determina el artículo 35 de Ley General de los Deportes de El Salvador. Entonces y en ese orden de ideas, los suscritos consideramos que se ha comprobado la inobservancia de ley realizada por los funcionarios. Por tanto y luego de lo anterior, los suscritos consideramos procedente condenar de la referida responsabilidad a los funcionarios relacionados en el presente reparo, en vista de haber inobservado el artículo 35 de la Ley General de los Deportes de El Salvador; generando como consecuencia la imposición de multa, en vista de haber inobservado la normativa aplicable, cabe señalar que la imposición de ésta constituye inobservancias cometidas por la Junta Directiva, al no dar seguimiento a lo establecido en la referida Ley en comento, en consecuencia y tomando en consideración los cargos desempeñados por los funcionarios reparados es procedente sancionar a los mismos con multa equivalente al cincuenta por ciento un salario mínimo, por haber tener cargos Ad-Honorem, durante el proceso de auditoria. **Reparo Dos**, se determinó durante el proceso de auditoria que la Administración de la federación no realizó gestiones para que las personas encargadas del manejo de los fondos y bienes de la federación salvadoreña de Boxeo, rindieran fianza durante los años 2005 al 2008. Al respecto el señor **LORENZANA RIVERA**, manifestó sobre el particular que en relación a la fianza es un proceso institucional, por tanto, son gastos no presupuestados por el INDES, y Ministerio de Hacienda, autorizando al empleado por medio de acuerdo ejecutivo, para que se autorice el manejo de fondos y bienes de la Institución. Sobre el particular, los suscritos consideramos pertinente traer a mención lo que determina el artículo 115 del Reglamento de la Ley Orgánica Financiera del Estado, en el que se establece lo siguiente: "Todo funcionario encargado del manejo de fondos públicos, antes de tomar posesión de su cargo, deberá rendir fianza a favor de la respectiva institución, en los montos y condiciones establecidas por las disposiciones legales. El pago de las fianzas estará a cargo de cada institución. Del anterior artículo, podemos determinar la obligación que establece la legislación salvadoreña con respecto a la temática de rendición de fianza, ahora bien y en ese orden de ideas, es importante traer a cuenta lo que determina el artículo 104, de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual estipula lo siguiente: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones. No

se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito". Vistos las normativas anteriormente relacionadas, es importante hacer énfasis en la última parte en la que se establece en el artículo 104 de la normativa en comento, en donde se determina que los funcionarios, no podrán hacer posesión de su cargo, no obstante, los auditores señalaron que aún ha sabiendas que se requería para la posesión del cargo, éstos no rindieron la fianza que la ley se encuentra exigiendo. Ahora bien lo anteriormente planteado es con relación a lo que respecta al Tesorero, quien fungió en ese periodo, pues queda clara la obligación de éste de cumplir la normativa en comento, sin embargo, no debemos perder de vista la obligación que tenía la Junta Directiva de darle seguimiento a éstas normativas, pues según el romano V, de las Normas Básicas, literal A, del Instructivo INDES N° 1 Normas para el Manejo y Control de Ingresos de la Federaciones Deportivas de El Salvador, se establece en lo pertinente que "Todo tesorero o encargado del manejo de fondos públicos en las federaciones deportivas deberá ser nombrado mediante acuerdo de su respectiva Junta Directiva y antes de tomar posesión de su cargo, deberá rendir fianza a favor de la misma". Entonces al analizar estas normativas, los suscritos nos podemos percatar y concluir que la Junta Directiva realiza un papel circunstancial respecto al nombramiento de los funcionarios que realizan los cargos de Tesoreros o según su caso los encargados de manejar fondos, pues de ésta Junta depende el nombramiento de los mismos, y por tanto y tal como hemos mencionado en la legislación anteriormente relacionada, la Junta Directiva no puede hacer nombramientos de dichos cargos, mientras no se le da cumplimiento a lo que prescribe la legislación. Por tanto y luego de lo anterior, los suscritos consideramos procedente condenar de la referida responsabilidad a los funcionarios relacionados en el presente reparo, en vista de haber inobservado los artículos 115 del Reglamento de la Ley Orgánica Financiera del Estado y Artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; generando como consecuencia la imposición de multa, en vista de haber inobservado la normativa aplicable, cabe señalar que la imposición de ésta constituye inobservancias cometidas por la Junta Directiva, al no dar cumplimiento a lo establecido en las referidas Leyes en comento, en consecuencia por lo que es procedente sancionar a los mismos con multa equivalente al cincuenta por ciento un salario mínimo, por haber tener cargos Ad-Honorem, durante el proceso de auditoria. **Reparo Tres**, se determinó durante el proceso de auditoria que la federación no cuenta con la siguiente documentación: Estados Bancarios siguientes: Correspondientes a la cuenta



BAC-No.1420014413 fondos INDES • Marzo a Diciembre de 2005 de las cuentas bancarias manejadas por la Federación. • Enero a Noviembre de 2006 de las cuentas bancarias manejadas por la Federación • Junio de 2007 de las cuentas bancarias manejadas, por la Federación • Enero a Mayo, Julio de 2008 de las cuentas bancarias manejadas por la Federación. Correspondientes a cuenta bancaria CITI - No. 023-301-00-0023337-2 Fondos Propios, de los años: • Enero, Febrero, Junio, Julio, Octubre y Noviembre de 2005, de la cuenta bancaria manejada por la Federación. • Enero, Marzo a Mayo y de Julio a Diciembre de 2006. • Enero a Diciembre de 2007. • Enero, Marzo a Diciembre de 2008. b) Conciliaciones bancarias de las cuentas: • Cuenta bancaria BAC-No. 1420014413 fondos INDES, manejada por la Federación durante los años 2006, de enero a noviembre de 2007 y de enero a mayo y de julio a noviembre de 2008 • Cuenta bancaria CITI-No. 023-301-00-0023337-2 Fondos Propios, manejada por la Federación durante los años 2005 a 2008. Sobre el particular, es importante mencionar que si bien los funcionarios no se pronunciaron al respecto, no obstante habérseles seguido todo el trámite de ley para que estos hicieran uso de su derecho de Defensa, ello no inhibe a ésta Cámara de pronunciarse conforme a derecho corresponda. Dentro de ese contexto, los suscritos consideramos oportuno traer a mención lo que determina las Normas Técnicas de Control Interno de ésta Institución, en la que se determina en el artículo 10, numeral 4-02.12 CONCILIACIONES, lo siguiente: "Con el propósito de verificar saldos o disponibilidades se efectuarán conciliaciones mensuales de toda clase y naturaleza de cuentas relacionadas con la información contable, presupuestaria, de tesorería, y crédito público. Estas serán elaboradas y suscritas por un servidor independiente de la custodia y registro de fondos y demás valores, haciéndolas del conocimiento del funcionario competente." De lo anterior, podemos colegir que efectivamente, y según disposición en comento, es responsabilidad de toda institución, llevar un resguardo de archivo y de los estados bancarios, así como de la elaboración de las conciliaciones bancarias. Ahora bien, es importante también agregar, que la normativa interna del INDES, en su Instructivo No. 2 de las Normas para el Manejo y Control de Egresos, determina expresamente que "se manejarán dos cuentas corrientes en cualquier Banco del Sistema Financiero, en una se depositarán las recaudaciones propias (origen no gubernamental) y en la otra las transferencias otorgadas por el INDES (origen Gubernamental). Todo cheque o cualquier otro documento que autorice la salida de fondos deberá llevar, como mínimo, dos firmas, la del Presidente de la Junta Directiva de la Federación como titular de

la cuenta y la del Tesorero, además la Junta Directiva podrá autorizar por medio de acuerdo a una tercera persona para firmar como refrendario. El control de las Cuentas Bancarias se llevará mediante registros individuales ya sea manual o mecanizado en el cual se anotarán cronológicamente, los depósitos." Entonces, de la legislación anteriormente mencionada, a los suscritos nos hace concluir, que efectivamente los funcionarios no solo omitieron las normativas emitidas por ésta Institución, sino que también su normativa interna, dejando como consecuencia que estos no cuenten con algunos estados bancarios y conciliaciones bancarias que debe llevar la Federación, a fin de lograr un correcto resguardo. Por tanto y luego de lo anterior, los suscritos consideramos procedente condenar de la referida responsabilidad a los funcionarios relacionados en el presente reparo, en vista de haber inobservado el Instructivo INDES No.2, Normas para el Manejo y Control de Egresos de las Federaciones Deportivas de El Salvador, Romano V; Normas Generales del Manejo de Cuentas Bancarias, asimismo, Artículo 10, numeral 4-02.12 de Las Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas de la República; generando como consecuencia la imposición de multa, en vista de haber inobservado la normativa aplicable, cabe señalar que la imposición de ésta constituye inobservancias cometidas por el presidente, Ex Gerente y Tesorero de la Federación, al no dar seguimiento a lo establecido en las referidas Leyes en comento, en consecuencia y tomando en consideración los cargos desempeñados por los funcionarios reparados es procedente sancionar al Ex Gerente, **JOSÉ EDGARDO RIVAS**, con multa equivalente a diez por ciento (10%), de su salario mensual devengado durante el momento de la auditoria, y al Presidente y Tesorero con multa equivalente al cincuenta por ciento un salario mínimo, por haber tener cargos Ad-Honorem, durante el proceso de auditoria. **Reparo Cuatro**, se determinó durante el proceso de auditoria que la administración no presentó documentación que permitiera identificar la cantidad recibida por la Federación en concepto de fondos propios durante el periodo de enero a diciembre de los años 2005, 2006, 2007 y 2008, así como los gastos realizados con estos fondos durante el mismo periodo. Al respecto y cabe señalar, como anteriormente sucedió en el reparo anterior, los funcionarios no se han pronunciado respecto del mismo, sin embargo, ello no inhibe a éste tribunal de dictar una sentencia conforme a derecho corresponda. Al respecto los suscritos consideramos pertinente manifestar que los funcionarios tienen la obligación de contar con la documentación pertinente que demuestre los ingresos y gastos relacionados con fondos propios, pues con ello se tiene en



cuenta el captar correctamente los recursos que ingresan a la cuentas de la Federación, permitiendo que dichos ingresos puedan ser utilizados en beneficio de la misma federación. Ahora bien, es pertinente agregar que la misma normativa de la federación estipula la obligatoriedad que tiene la administración a fin que estos tengan un correcto control respecto a los ingresos y gastos de los fondos percibidos, tal es el caso de lo que establece el artículo 32 de los Estatutos de la FESABOX, pues en este artículo se establece lo siguiente: "Son atribuciones del Tesorero: La Administración de los fondos de la FESALBOX y su patrimonio, llevar al día los Libros de contabilidad, percibir los fondos y depositarlos en una Institución Bancaria, que la Junta Directiva designe, y realizar los pagos que se deban hacer, con la firma mancomunada del Presidente; llevar un archivo de todos los comprobantes de los pagos hechos por la FEDERACIÓN y del estado de la cuenta bancaria, cobrar las cuotas de los afiliados y los derechos de participación en los torneos, y presentar a la Asamblea General el informe de Tesorería...". De lo anterior, podemos concluir que evidentemente los funcionarios relacionados en el presente reparo, se encuentran inobservando las disposición que los regulan, al no haber dado cumplimiento a su normativa interna, en el sentido de no haber proporcionado la documentación solicitada por lo auditores, respecto a la cantidad percibida en concepto de fondos propios durante los años 2005 a 2008, por no existir. Por tanto y luego de lo anterior, los suscritos consideramos procedente condenar de la referida responsabilidad a los funcionarios relacionados en el presente reparo, en vista de haber inobservado el artículo 32 de los Estatutos de la FESALBOX; generando como consecuencia la imposición de multa, en vista de haber inobservado la normativa aplicable, cabe señalar que la imposición de ésta constituye inobservancias cometidas por el presidente, Tesorero y Ex Gerente de la Federación, al no dar cumplimiento a lo establecido en las referidas Leyes en comento, en consecuencia y tomando en consideración los cargos desempeñados por los funcionarios reparados es procedente sancionar al Ex Gerente, **JOSÉ EDGARDO RIVAS**, con multa equivalente a diez por ciento (10%), de su salario mensual devengado durante el momento de la auditoria, y al Presidente y Tesorero con multa equivalente al cincuenta por ciento un salario mínimo, por haber tener cargos Ad-Honorem, durante el proceso de auditoria. **Reparo Cinco**, se determinó durante el proceso de auditoria que durante los años 2005 al 2008, se efectuaron compras de combustible por un monto de **OCHOCIENTOS VEINTIDOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS (\$822.08)**, en las



cuales no detallan el número de placa del vehículo al cual le fue suministrado, ni la actividad para la cual se utilizó. Al respecto los funcionarios involucrados en el presente reparo, no se pronunciaron al respecto, por ser declarados rebeldes o ausentes según su caso, sin embargo, ello no inhibe a ésta cámara de pronunciarse conforme a derecho corresponda. Sobre el particular, los suscritos nos permitimos traer a cuenta lo que establece el artículo 2 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, en la que se estipula lo siguiente: "Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales del combustible." Es pertinente traer a mención la presente disposición, para tener en cuenta la responsabilidad que tienen las instituciones publicas –entiéndase dentro de las mismas las federaciones- a fin de llevar un control adecuado de la adquisición de vehículos, es decir identificar claramente el vehículo y la actividad realizada. Asimismo y con relación al anterior artículo, el literal g) romano IX del Instructivo INDES, para el manejo y control de los ingresos y egresos de las federaciones y otras organizaciones deportivas de El Salvador, en la que se establece lo siguiente: "En las facturas por compra de combustible, deberá identificarse el número de placa de vehículo al cual se le suministro el combustible, misión oficial o actividad a realizar, destino, nombre del conductor y responsable de la misión". Tomando en cuenta ambas normativas, podemos concluir que evidentemente los funcionarios se encuentran inobservando las normativas aplicables a la federación, pues estos ponen en riesgo que el combustible adquirido por la federación, este siendo utilizado en actividades no relacionadas con sus fines y objetivos. Por tanto y luego de lo anterior, los suscritos consideramos procedente condenar de la referida responsabilidad a los funcionarios relacionados en el presente reparo, en vista de haber inobservado el artículo 2 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público y literal g) romano IX del Instructivo INDES; generando como consecuencia la imposición de multa, en vista de haber inobservado la normativa aplicable, cabe señalar que la imposición de ésta constituye inobservancias cometidas por el presidente, Tesoreros y Ex Gerente de la Federación, al no dar seguimiento a lo establecido en las referidas Leyes en comento, en consecuencia y tomando en consideración los cargos desempeñados por los funcionarios reparados es procedente sancionar al Ex Gerente, **JOSÉ EDGARDO RIVAS**, con multa equivalente a diez por ciento (10%), de su salario mensual devengado durante

el momento de la auditoria, y al Presidente y Tesorero con multa equivalente al cincuenta por ciento un salario mínimo, por haber tener cargos Ad-Honorem, durante el proceso de auditoria. **Reparo Seis**, se estableció durante el proceso de auditoria que la federación no aperturó una cuenta bancaria para fondos de contingencia. De lo anterior, los suscritos consideramos que el Instructivo INDES No. 2 de las Normas para el manejo y control de egresos de las federaciones deportivas de El Salvador, Romano VIII, FONDO PARA CONTINGENCIAS, es claro al manifestar lo siguiente: "Cuando los gastos generales reales sean inferiores al total transferido, el sobrante o remanente será utilizado para constituir un "Fondo para Contingencias", que servirá para cubrir gastos no previstos de las Federaciones, debiéndose tramitar previamente la autorización del gasto a la presidencia del INDES. Dichos remanentes podrán corresponder al ejercicio en ejecución y ejercicios anteriores. El Fondo para Contingencias se mantendrá disponible en una cuenta corriente exclusiva denominada "Federación Salvadoreña de Boxeo, Fondo para Contingencias"; que se aperturará para dichos efectos, y se registrará en la caja de tesorería y deberá reflejarse en el informe mensual que se remita a la Auditoria Interna del INDES". De lo anterior, podemos colegir que los funcionarios han inobservado las normativa aplicable al presente señalamiento, en el sentido que dicha disposición es clara al determinar la obligación que tiene la administración de aperturar una cuenta bancaria de contingencia, ya que con ello se evita el riesgo de que existan sobranes correspondientes a transferencias de fondos INDES. Por tanto y luego de lo anterior, los suscritos consideramos procedente condenar de la referida responsabilidad a los funcionarios relacionados en el presente reparo, en vista de haber inobservado el Instructivo INDES No. 2 de las Normas para el manejo y control de egresos de las Federaciones deportivas de El Salvador, Romano VIII; generando como consecuencia la imposición de multa, en vista de haber inobservado la normativa aplicable, cabe señalar que la imposición de ésta constituye inobservancia cometidas por el presidente, Tesorero de la Federación, al no dar seguimiento a lo establecido en la referida normativa en comentario, en consecuencia y tomando en consideración los cargos desempeñados por los funcionarios reparados es procedente sancionar al Presidente y Tesorero con multa equivalente al cincuenta por ciento un salario mínimo, por haber tener cargos Ad-Honorem, durante el proceso de auditoria. **Reparo Siete**, se determinó durante el proceso de auditoria que la federación de Boxeo, no cuenta con un Reglamento Interno de Trabajo, el cual según los

124

auditores fue solicitado mediante nota REF-DAUNO-INDES.12/2010. al respecto el señor **MIGUEL ANGEL LORENZANA RIVERA**, manifestó sobre el reparo que haciendo un análisis a fondo y con una sana critica a los retículo 54, 61, 67, 68, 104, 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 115 del Reglamento ley Orgánica de la Administración Pública, capítulo IV y Artículo 35 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, 4-02-12, Normas Técnicas de Control de Cuentas de la República, Artículos 30, 32 y 29 de los Estatutos de la Federación de Boxeo, Romano V Normas Básicas, literal A del Instructivo del INDES, No. 1 y 2 Código de Trabajo; que los artículos expuestos en el documento y en comparación a las funciones de Vocal de la Federación Salvadoreña de Boxeo AMATEUR, no se le puede involucrar como responsable, como a los demás Directivos, que la responsabilidad esta bien definida e identificada, por lo que pide se le desvanezca la responsabilidad mencionada. Al respecto los suscritos consideramos que lo manifestado por el funcionario, no es suficiente para desvanecer el presente reparo, en el sentido que no es suficiente justificativo que éste establezca que sus funciones eran de Vocal, si anteriormente los suscritos hemos expuesto que según los artículos 33 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, Artículo 43 de la referida normativa, establecen que la Junta Directiva es el órgano de dirección y administración, y que por tanto, los miembros de las juntas directivas de las subfederaciones, deberán cumplir con todos los requisitos que se necesitan para ser miembro de las juntas directivas de las federaciones y tendrán sus mismas **atribuciones y deberes**". Asimismo, el artículo 302 del código de Trabajo, establece que: "Todo patrono privado que ocupe de modo permanente diez o más trabajadores y las instituciones oficiales autónomas o semi-autónomas, tienen la obligación de elaborar un reglamento interno de trabajo, que deberán someter a la aprobación del Director General de Trabajo, sin cuyo requisito no se considerará legítimo. Toda modificación del reglamento deberá hacerse en la misma forma.". Del análisis de estas normativas, podemos concluir que el Licenciado **LORENZANA RIVERA**, debe cumplir dentro de sus obligaciones con lo que establece la normativa aplicable a la federación, una vez este haya tomaba potestad de su cargo. Ahora bien y con respecto al reparo en comento, los suscritos advertimos que los funcionarios han inobservado lo que establecen las normativas, en el sentido que las disposiciones son claras al determinar la obligación que tiene la federación de contar con un reglamento interno de trabajo, tal como lo establece el Código de Trabajo y el Instructivo INDES para el manejo y control de los ingresos y



egresos de la federación y otras organizaciones deportivas de El Salvador, Romano VIII, generando como consecuencia que los empleados y la Junta Directiva de la Federación de Boxeo no tenga definidas las obligaciones y derechos de los empleados. Por tanto y luego de lo anterior, los suscritos consideramos procedente condenar de la referida responsabilidad a los funcionarios relacionados en el presente reparo, en vista de haber inobservado el Código de Trabajo y el Instructivo INDES para el Manejo y Control de los Ingresos y Egresos de las Federaciones y otras Organizaciones Deportivas de El Salvador, Romano VIII de la Ejecución del Gasto literal e); generando como consecuencia la imposición de multa, en vista de haber inobservado la normativa aplicable, cabe señalar que la imposición de ésta constituye inobservancias cometidas por la Junta Directiva, al no dar seguimiento a lo establecido en la referida Ley en comento, en consecuencia y tomando en consideración los cargos desempeñados por los funcionarios reparados es procedente sancionar a los mismos con multa equivalente al cincuenta por ciento un salario mínimo, por haber tener cargos Ad-Honorem, durante el proceso de auditoria.

POR TANTO: De conformidad con los Artículo 195 N 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54 y 107 Inciso 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 417, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1- Reparo Uno, Responsabilidad Administrativa.** Condenase a los señores AMADEO ANTONIO INTERIANO CABEZAS¹, GILBERTO CANJURA VELÁSQUEZ², PEDRO ANTONIO LAINEZ³, MIGUEL ANGEL LORENZANA RIVERA⁴, mencionado en el presente proceso como MIGUEL ANGEL LORENZANA y RAÚL SALAZAR⁵, a pagar cada uno de ellos la cantidad de NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS (\$96.15), equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo vigente, por haber ejercido cargo Ad-Honorem, en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo. **2- Reparo Dos, Responsabilidad Administrativa.** Condenase a los señores AMADEO ANTONIO INTERIANO CABEZAS¹, GILBERTO CANJURA VELÁSQUEZ², PEDRO ANTONIO LAINEZ³, MIGUEL ANGEL LORENZANA RIVERA⁴, mencionado en el presente proceso como MIGUEL ANGEL LORENZANA⁴, y RAÚL SALAZAR⁵, a pagar cada uno de ellos la cantidad de NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS (\$96.15), equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo vigente, por haber ejercido cargo Ad-Honorem, en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo. **3- Reparó Tres, Responsabilidad Administrativa.** Condenase al señor **JOSÉ EDGARDO RIVAS**, a pagar la cantidad **CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100.00)**, en concepto de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo. y los señores **AMADEO ANTONIO INTERIANO CABEZAS y PEDRO ANTONIO LAINEZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS (\$96.15)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo vigente, por haber ejercido cargo Ad-Honorem, en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo. **4- Reparó Cuatro, Responsabilidad Administrativa.** Condenase al señor **JOSÉ EDGARDO RIVAS**, a pagar la cantidad **CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100.00)**, en concepto de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo. y los señores **PEDRO ANTONIO LAINEZ y RAÚL SALAZAR**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS (\$96.15)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo vigente, por haber ejercido cargo Ad-Honorem, en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo. **5- Reparó Cinco, Responsabilidad Administrativa.** Condenase al señor **JOSÉ EDGARDO RIVAS**, a pagar la cantidad **CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100.00)**, en concepto de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo. y los señores **AMADEO ANTONIO INTERIANO CABEZAS y PEDRO ANTONIO LAINEZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS (\$96.15)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo vigente, por haber ejercido cargo Ad-Honorem, en el

momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo. **6- Reparó Seis, Responsabilidad Administrativa.** Condenase a los señores **AMADEO ANTONIO INTERIANO CABEZAS Y PEDRO ANTONIO LAINEZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS (\$96.15)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo vigente, por haber ejercido cargo Ad-Honorem, en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo. **7- Reparó Siete, Responsabilidad Administrativa.** Condenase a los señores **AMADEO ANTONIO INTERIANO CABEZAS, GILBERTO CANJURA VELÁSQUEZ, PEDRO ANTONIO LAINEZ, MIGUEL ANGEL LORENZANA RIVERA**, mencionado en el presente proceso como **MIGUEL ANGEL LORENZANA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS (\$96.15)**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo vigente, por haber ejercido cargo Ad-Honorem, en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo. **8-** Al ser cancelados los valores determinados en concepto de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, désele ingreso al Fondo General de la Nación **9-** Queda pendiente la aprobación de dichas actuaciones en tanto no se verifique el cumplimiento de este fallo. **HÁGASE SABER.**

Cal


Ante mí

[Signature]
Secretaría de Actuaciones





CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día cinco de junio de dos mil catorce.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las ocho horas con cinco minutos del día doce de abril de dos mil doce, en el Juicio de Cuentas Número JC-III-046-2010, diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y GASTOS DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE BOXEO AMATEUR**, correspondiente al período del uno de enero del dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, contra los señores **AMADEO ANTONIO INTERIANO CABEZAS**, Presidente, **GILBERTO CANJURA VELÁSQUEZ**, Secretario, **PEDRO ANTONIO LAÍNEZ**, Tesorero, **MIGUEL ÁNGEL LORENZANA RIVERA**, mencionado en el presente proceso como **MIGUEL ÁNGEL LORENZANA**, Vocal, **JOSÉ EDGARDO RIVAS**, Ex Gerente, **RAÚL SALAZAR**, Ex - Tesorero, a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa.

La Cámara Tercera de Primera Instancia, en su fallo dijo:

1.- Reparación Uno, Responsabilidad Administrativa. Condenase a los señores **Amadeo Antonio Interiano Cabezas, Gilberto Canjura Velásquez, Pedro Antonio Láinez, Miguel Ángel Lorenzana Rivera**, mencionado en el presente proceso como **Miguel Ángel Lorenzana**, y **Raúl Salazar**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS (\$96.15)** equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de un salario vigente, por haber ejercido cargo Ad-Honorem, en el momento que se dieron los hechos que originaron las responsabilidades administrativas atribuidas en el presente reparo. **2.- Reparación Dos, Responsabilidad Administrativa.** Condenase a los señores **Amadeo Antonio Interiano Cabezas, Gilberto Canjura Velásquez, Pedro Antonio Láinez, Miguel Ángel Lorenzana Rivera**, mencionado en el presente proceso como **Miguel Ángel Lorenzana**, y **Raúl Salazar**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS (\$96.15)** equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de un salario vigente, por haber ejercido cargo Ad-Honorem, en el momento que se dieron los hechos que originaron las responsabilidades administrativas atribuidas en el presente reparo. **3.- Reparación Tres, Responsabilidad Administrativa.** Condenase al señor **José Edgardo Rivas**, a pagar la cantidad de **CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100.00)**, concepto de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo y los señores **Amadeo Antonio Interiano Cabezas y Pedro Antonio Láinez**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS (\$96.15)** equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de un salario vigente, por haber ejercido cargo Ad-Honorem, en el momento que se dieron los hechos que originaron las responsabilidades administrativas atribuidas en el presente reparo. **4.- Reparación Cuatro, Responsabilidad Administrativa.** Condenase al señor **José Edgardo Rivas**, a pagar la cantidad de **CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100.00)**, concepto de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo y los señores **Pedro Antonio Láinez y Raúl Salazar**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS (\$96.15)** equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de un salario vigente, por haber ejercido cargo Ad-Honorem, en el momento que se dieron los hechos que originaron las responsabilidades administrativas atribuidas en el presente reparo. **5.- Reparación Cinco, Responsabilidad Administrativa.** Condenase al señor **José Edgardo**

Rivas, a pagar la cantidad de **CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100.00)**, concepto de multa equivalente al veinte por ciento (20%) de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo y los señores **Amadeo Antonio Interiano Cabezas** y **Pedro Antonio Láinez**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS (\$96.15)** equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de un salario vigente, por haber ejercido cargo Ad-Honorem, en el momento que se dieron los hechos que originaron las responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo. 6.- **Reparo Seis, Responsabilidad Administrativa.** Condenase a los señores **Amadeo Antonio Interiano Cabezas** y **Pedro Antonio Láinez**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS (\$96.15)** equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de un salario vigente, por haber ejercido cargo Ad-Honorem, en el momento que se dieron los hechos que originaron las responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo. 7 **Reparo Siete, Responsabilidad Administrativa.** Condenase a los señores **Amadeo Antonio Interiano Cabezas**, **Gilberto Canjura Velásquez**, **Pedro Antonio Láinez**, **Miguel Ángel Lorenzana Rivera**, mencionado en el presente proceso como **Miguel Ángel Lorenzana**, y **Raúl Salazar**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS (\$96.15)** equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de un salario vigente, por haber ejercido cargo Ad-Honorem, en el momento que se dieron los hechos que originaron las responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo. 8.- Al ser cancelados los valores determinados en concepto de **RESPONSABILIDAD AMINISTRATIVA**, désele ingreso al Fondo General de la Nación. 9.- Queda pendiente la Aprobación de dichas actuaciones en tanto no se verifique el cumplimiento de este fallo. (...)""

Estando en desacuerdo con dicho fallo el señor **Miguel Ángel Lorenzana Rivera**, mencionado en el presente proceso como **Miguel Ángel Lorenzana**, interpuso recurso de Apelación, solicitud que les fue admitida a folios 134 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en su calidad de apelada y al señor **Miguel Ángel Lorenzana Rivera**, mencionado en el presente proceso como **Miguel Ángel Lorenzana**, en calidad de apelante.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I) A folios 6 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte a la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y al señor **Miguel Ángel Lorenzana Rivera**, mencionado en el presente proceso como **Miguel Ángel Lorenzana**, en calidad de apelante a quien se le corrió traslado para que expresara agravios, en la misma resolución la Cámara señala a los señores **Amadeo Antonio Interiano Cabezas** y **Pedro Antonio Láinez**, que el derecho de adherirse al recurso de Apelación es para la Fiscalía General de la República, por lo tanto su acreditación en el presente Juicio de Cuentas se les tendrá como parte interesada únicamente para comunicarles las incidencias del presente recurso.



29

II) A folios 12 del presente incidente de Apelación se encuentra escrito expresando agravios el Licenciado **Miguel Ángel Lorenzana Rivera**, mencionado en el presente proceso como **Miguel Ángel Lorenzana**, quien en lo pertinente dijo:



“(…) **Miguel Ángel Lorenzana Rivera**, Abogado de la República, de generales conocidas en el presente Juicio de Cuentas. **EXP-JC-III-046-2010. EXPONGO. LA MARA TERCERA DE PRIMER INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**, de las ocho horas con cinco minutos del día doce de abril de dos mil doce. **SD-026-2012**. En fallo emitido por la Fiscalía General de la República en mi contra y que provoca Agravio, por lo que se razona de la forma siguiente: 1) **En el Reparó Uno** referente a Responsabilidad Administrativa, se condena al pago de una multa por la cantidad de NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS (\$96.15), folio 18; 2) **En el Reparó Dos**, Responsabilidad Administrativa, se condena al pago de una multa de NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS (\$96.15), folios 18; 3) **En Reparó Siete**, Responsabilidad Administrativa, se condena al pago de una multa de NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS (\$96.15), folios 20. Referente a los Reparos anteriores, expongo lo siguiente, Responsabilidad Administrativa, se expone que a folios 5 y 18, la Representación Fiscal en su exposición manifiesta que procede que se sancione lo referente al ciclo 2005 al 2007.- al respecto explico que he cancelado una multa de \$158.40, que cubre el ciclo 2003 al 2006, cancelada en el Ministerio de Hacienda, Servicio de Tesorería, según recibo de Ingreso No, 02860978, de fecha 07 de septiembre de 2006, cajero 67, Departamento de Colecturía Central del Ministerio y que cubre el ciclo 2003 al 2006, multa cancelada incluye el año 2006, o sea que se repite o duplica la sanción que expresa la Fiscalía y emite una sentencia que presenta, se puede observar que el 2006 ha sido cancelado según consta en recibo adjunto, por tanto en el CAPITULO IV, REFERENTE A LA REVISIÓN DE LA SENTENCIAS, que por error de cálculo, nombre, cargo o función o de periodo de actuación según, no puede alegar que corresponde a otro periodo, si no que al mismo invocado en la sentencia, según el Artículo 76 numeral 1 y Artículo 84 referente a Repetición de Pago, para no caer en el reintegro que dice la Ley de la Corte de Cuentas de la República, bases legales que se deben tomar en cuenta al momento de dictar el fallo y evitar el agravio planteado. Este caso al razonar el presente reparo y en base al artículo 73 numeral 1 Ley de Corte de Cuentas de la República, cuando la Sentencia de Segunda Instancia, se aplique lo que refiere al Inciso que dice “Ampliara o anulara la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera Instancia, se valore para que se exima de responsabilidad y desvanecer el reparo Uno por duplicidad de pago de la multa. En referencia del Reparó Dos, Responsabilidad Administrativa, folios 5 La Representación Fiscal específica y dice: Que según lo manifestado por el cuentadante es que no hay incumplimiento a la legislación, por que debe tenerse por desvanecido el presente reparo, por no haber incumplido dichas leyes. Es muy clara la posición de la Representación Fiscal referente a este reparo por considerarse desvanecida. Por lo tanto no hay responsabilidad. **Reparo Siete**. No fue desvanecido, por lo tanto el fallo de los reparos Reparó Uno y Dos, presentan vacíos legales y de lógica, al momento de emitir el fallo sea valorada la congruencia y se me exima de responsabilidad, dictando que sea desvanecida, desestimada o nula por falta de una ilación lógica, a folios 18 y 20 de la Fiscalía, en este reparo se puede invocar el artículo 218 Procesal Civil y Mercantil y que refiere a la Congruencia que debe cumplir la sentencia. y el Artículo 72 numeral 3, sobre el caso de expresar agravios, Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por lo tanto pido a la Honorable CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA, al momento de resolver sea razonado lo antes expuesto por la representación Fiscal, referente a lo escrito y fallo en los folios 5, 18 que se emite sentencia, Reparó uno y dos y folios 20 la sentencia del Reparó siete. Por lo que considero que la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en resolución final puede resolver favorablemente en desestimar y dictar el sobreseimiento definitivo, el tiempo de este procedimiento me ha afectado en lo personal, a la familia y al trabajo. No omito manifestar que soy Empleado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de 69 años de edad, en bases al Artículo 72 numeral “3”. Por lo antes de EXPUESTO, OS PIDO: Se me admita el presente escrito. Adjunto Fotocopia de Recibo Ingreso. Ministerio de Hacienda. Fotocopia de la Renuncia



de la Federación de Boxeo. Fotocopia del certificado del Seguro Social y Tarjeta Identificación Tributaria. (...)""

III) Por resolución de folios 18 se tuvo por expresados los agravios de parte del apelante, Licenciado **Miguel Ángel Lorenzana Rivera**, mencionado en el presente proceso como **Miguel Ángel Lorenzana**, asimismo, se le corrió traslado a la Representación Fiscal para que contestara lo pertinentes, por lo que la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, de folios 22 a folios 23 ambos frente del Incidente de Apelación, expuso:

*""(...)Que fui notificada en resolución de las trece horas veintinueve minutos del día doce de agosto de dos mil trece; en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual OS MANIFIESTO: Que se me ha corrido el traslado respectivo de conformidad al artículo sesenta y dos inciso segundo de la ley de la Corte de Cuentas de lo cual mi expresión de agravios es la siguiente, en cuanto a lo manifestado por los apelantes en su expresión de agravios existe inconformidad en lo plasmado por la Sentencia emitida por la Cámara Tercera de Primera Instancia ley de la Corte de Cuentas de la República en el cual se les condena a multas por Responsabilidad Administrativa en cuanto al **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; LA FEDERACIÓN NO ELABORÓ REGISTROS CONTABLES Y ESTADOS FINANCIEROS PARA LOS AÑOS 2005 A 2007**; lo cual manifiesta el apelante que está cubierta la multa impuesta ya que la deuda cancelada corresponde el periodo del 2005 a 2007 de lo cual presente la prueba que es un recibo que cancelado de otros hechos en otro juicio ventilado por otras actuaciones por lo que solicito se Confirme la Sentencia venida en Apelación; REPARO NUMERO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HALLAZGO DOS LA ADMINISTRACION DE LA FEDERACION NO REALIZO GESTIONES PARA LA RENDICIÓN DE FIANZA POR LOS ENCARGADOS DEL MENEJO DE FONDOS Y BIENES **no se** aporta prueba alguna debatiendo lo manifestado en la sentencia no obstante esta representación fiscal, sigue sosteniendo la posición planteada en Primera Instancia, y en cuanto al REPARO NUMERO SIETE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HALLAZGO SEIS LA FEDERACION NO APERTURA UNA CUENTA BANCARIA PARA FONDOS DE CONTINGENCIA Manifiesta el apelante que no fue desvanecido por lo tanto los reparos uno y dos presentan vacíos legales por lo que no fue superado mas no obstante expresar que debe de ser expresado por congruencia por poseer vacíos legales; más no se presenta la prueba oportuna para tal efecto de conformidad al art. 514 del Código de Procedimiento Civiles y Mercantiles por lo que debe de confirmarse tal hallazgo en la Sentencia venida en Apelación. Esta representación fiscal hace la exposición basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por la sentencia venida en apelación, de la Cámara Tercera de Primera Instancia; de lo cual esta opinión fiscal respecto a estos agravios contra la sentencia emitida por la Cámara Tercera de Primera Instancia, se mantiene con respecto a lo manifestado en la Primera Instancia; Por lo que téngase por evacuado el traslado conferido y expresados los agravios.(...)""*

IV) Después de haber plasmado los conceptos vertidos por las partes procesales y como resultado del análisis del fallo de la sentencia emitida por la Cámara Tercera de Primera Instancia, esta Cámara emite las siguientes consideraciones:

Se torna necesario determinar con fundamento en los artículos 428 y 1026, ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley



de la Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que por su orden establecen, **la primera:** "Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4ª; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"; **el segundo:** "Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes", y **el tercero:** "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".



Es importante puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe en torno al fallo de la Sentencia venida en grado en sus Numerales Uno, Dos, y Siete, mediante los cuales se responsabilizó administrativamente al Licenciado **Miguel Ángel Lorenzana Rivera**, mencionado en el presente proceso como **Miguel Ángel Lorenzana**, por los **Reparos Uno, Dos y Siete**.

Es importante analizar los agravios incoados por la parte apelante y apelada, con el fin de emitir un fallo conforme a derecho corresponde; en ese contexto, se estima pertinente evacuar los mismos por orden de reparos:

Reparo Uno, "LA FEDERACIÓN NO ELABORO REGISTROS CONTABLES Y ESTADOS FINANCIEROS, PARA LOS AÑOS 2005 AL 2007", según el Auditor la Federación no elaboró los registros contables y Estados Financieros, durante los años 2005, 2006 y 2007, según nota de respuesta de fecha 14 de diciembre de 2009, no obstante haber solicitado fondos para el pago de servicios de Contabilidad y Auditoría, observando a su vez que para el año 2008, no fueron elaboradas las correspondientes notas a los estados financieros y Estados de Flujo Efectivo, la cuales fueron solicitadas mediante nota REF-DAUNO-INDES.03/2009, de fecha 2 de diciembre de 2009. Responsabilizando

administrativamente a los señores **Amadeo Antonio Interiano Cabezas, Gilberto Canjura Velásquez, Pedro Antonio Láinez, Miguel Ángel Lorenzana y Raúl Salazar**, Inobservándose lo establecido en el Artículo 35 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, Artículos 30 y 32 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Boxeo y Artículo 195 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. (...)

La Cámara de Primera Instancia fundamentó su fallo en relación al reparo uno haciendo constar que el Juicio de Cuentas constituye un proceso por medio del cual los señalamientos hechos a los funcionarios son respecto al cargo desempeñado y no a su persona en particular (...) continúa exponiendo la primera instancia, que no obstante el funcionario manifiesta que ejercía cargo de vocal en lo concerniente a la Federación de Boxeo, hacen alusión a lo que estipula el Artículo 33 de la Ley General de los Deportes de El Salvador, en relación con el artículo 44 de la misma ley y el artículo 34 de la normativa en comento, (...) no obstante ser vocal hacen la aclaración forma parte de la Junta Directiva, debemos enfocarnos en el sentido de que según la normativa, una vez, una persona, forma parte de la Junta Directiva de una Federación, ésta asume todos los derechos y deberes que se generen como consecuencia de asumir ese cargo; asimismo, (...) cuando se integra la Junta Directiva de las Federaciones, éstas se encargan de la dirección y administración que conlleva dicho cargo, independientemente éste sea presidente o vocal, la Junta Directiva representa un ente que toma decisiones y emite acuerdos, entre otros aspectos.

Al Respecto el Licenciado **Miguel Ángel Lorenzana**, en su expresión de agravios manifiesta: que ha cancelado una multa de \$158.40, que cubre el ciclo 2003 al 2006, cancelada en el Ministerio de Hacienda, Servicio de Tesorería, según recibo de Ingreso No, 02 860978, de fecha siete de septiembre de dos mil seis, caja 67, Departamento de Colecturía Central del Ministerio de Hacienda y que cubre el ciclo 2003 al 2006, multa cancelada incluye el año 2006, o sea que se repite o duplica la sanción que expresa la Fiscalía, se puede observar que el 2006 ha sido cancelado según consta en recibo adjunto, por tanto en el CAPITULO IV, REFERENTE A LA REVISIÓN DE LA SENTENCIAS, que por error de cálculo, nombre, cargo o función o de periodo de actuación según, no puede alegar que corresponde a otro periodo, si no que al mismo invocado en la sentencia, según el Artículo 76 numeral 1 y Artículo 84 referente a Repetición de Pago, para no caer en el reintegro que dice la Ley de la Corte de Cuentas de la República, bases legales que se deben tomar en cuenta al momento de dictar el fallo y evitar el agravio planteado. Este caso al razonar el presente reparo y en base al artículo 73



numeral 1 Ley de Corte de Cuentas de la República, cuando la Sentencia de Segunda Instancia, se aplique lo que refiere al Inciso que dice "Ampliara o anulara la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera Instancia, se valore para que se exima de responsabilidad y desvanecer el reparo Uno por duplicidad de pago de la multa.



La Representación Fiscal al contestar agravio sobre el Reparo Uno con **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; LA FEDERACIÓN NO ELABORÓ REGISTROS CONTABLES Y ESTADOS FINANCIEROS PARA LOS AÑOS 2005 A 2007**; manifiesta que el apelante alega que está cubierta la multa impuesta ya que la deuda cancelada corresponde el periodo del 2005 a 2007 de lo cual presentó la prueba que es un recibo cancelado de otros hechos en otro juicio ventilado por otras actuaciones por lo que solicitó se Confirme la Sentencia venida en Apelación.

En ese orden de ideas, esta Cámara, considera preciso hacer referencia que a folios 14 del incidente de Apelación se encuentra agregada fotocopia simple del Recibo de Ingreso número 02 860978 de fecha siete de septiembre de dos mil seis, por la cantidad de **Ciento Cincuenta y Seis Dólares con Cuarenta Centavos (\$156.40)**, en las especificaciones establece que se refiere a la multa impuesta en la Sentencia Definitiva emitida el día treinta de junio de dos mil seis, en el Juicio de Cuentas Número **JC-72-2004**, por sus funciones como Primer Vocal de la Federación Salvadoreña de Boxeo (FESALBOX) durante el periodo del **uno de enero de dos mil tres al treinta de julio de dos mil seis**, lo que hoy se está cuestionando es de la misma Institución pero al periodo correspondiente del uno de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y la sentencia apelada fue emitida a las ocho horas con cinco minutos del día doce de abril de dos mil doce, en el Juicio de Cuentas Número **JC-III-046-2010**, oportuno se torna referirse a lo que regula el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles "*La Prueba es el medio determinado por la Ley para establecer la verdad de un hecho controvertido*" pero cabe señalar que en el Artículo 236 del mismo cuerpo normativo indica: "*La prueba es plena o semiplena. Plena o completa es aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena o incompleta, la que por sí sola no instruye lo bastante para decidir*", además probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o razones que produzcan el convencimiento o la certeza del Juez sobre los hechos controvertidos; asimismo el Art. 422 del Código de Procedimientos Civiles señala: "*Es necesaria la prueba plena o perfecta en todo género de causa para*



resolver por ella la cuestión”, también el Artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles establece cuales son los instrumentos que hacen plena prueba.

Por otra parte es importante aclarar que se inobservó lo establecido en La Ley General de los Deportes de El Salvador, Capítulo IV de las Federaciones Deportivas, Sub – Federaciones y Asociaciones Deportivas, Atribuciones y Obligaciones de las Federaciones Deportivas y Asociaciones Deportivas Nacionales, Artículo 35 que dice: “Son atribuciones y obligaciones de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, las siguientes: l) Llevar contabilidad formal de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, presentar el estado de ejecución presupuestaria, informe de caja de tesorería, balance general, estados de ingresos y egresos, conforme lo determine el INDES; m) Presentar al INDES, en el mes de febrero de cada año, un informe de las actividades realizadas durante el año anterior, debiendo incluir los Estados Financieros debidamente auditados, y adicionalmente a cualquier otra información que el INDES solicite.” el Artículo 32 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Boxeo, establece: “ Son atribuciones del Tesorero: La Administración de los Fondos de la FESALBOX y su patrimonio, llevar al día los Libros de contabilidad, percibir los fondos y depositarlos en una Institución Bancaria, que la Junta Directiva designe, y realizar los pagos que se deban hacer, con la firma mancomunada del Presidente; llevar una archivo de todos los comprobantes de los pagos hechos por la FEDERACIÓN y del estado de la cuenta bancaria, cobrar las cuotas de los afiliados y los derechos de participación en los torneos y presentar a la Asamblea General el informe de Tesorería. Además está en la obligación de rendir fianza adecuadamente y someter a la Auditoría de la Corte de Cuentas el gasto que se hace proveniente del Presupuesto del Estado por medio de los aportes del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, INDES, todo de conformidad a las normas técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas de la República e INDES.” En ese sentido esta Cámara estima procedente confirmar el numeral Uno, del fallo venido en grado por estar apegado a derecho.

Reparo Dos, “La Administración de la Federación no realizó gestiones para la rendición de fianza por los encargados del manejo de fondos y bienes”, responsabilizando administrativamente a los señores **Amadeo Antonio Interiano Cabezas, Gilberto Canjura Velásquez, Pedro Antonio Laínez, Miguel Ángel Lorenzana y Raúl Salazar**, el Auditor verificó que la Administración de la Federación no realizó gestiones para que las personas encargadas del manejo de los fondos y bienes de la Federación Salvadoreña de Boxeo, rindieran fianza durante los años 2005 al 2008.

El Licenciado **Miguel Ángel Lorenzana**, en su expresión de agravios a folios 12 del incidente, manifiesta: En referencia del Reparo Dos, Responsabilidad Administrativa, la Representación Fiscal específica y dice: Que según lo manifestado por el cuentadante es que no hay incumplimiento a la legislación, porque debe tenerse por desvanecido el presente reparo, por no haber incumplido



dichas leyes. Es muy clara la posición de la Representación Fiscal referente a este reparo por considerarse desvanecida. Por lo tanto no hay responsabilidad.

La Representación Fiscal al contestar agravio sobre el Reparos Dos con **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; HALLAZGO DOS LA ADMINISTRACION DE LA FEDERACIÓN NO REALIZÓ GESTIONES PARA LA RENDICIÓN DE FIANZA POR LOS ENCARGADOS DEL MANEJO DE FONDOS Y BIENES** no se aporta prueba alguna debatiendo lo manifestado en la Sentencia no obstante esta representación Fiscal sigue sosteniendo la posición planteada en Primera Instancia.

En ese contexto, esta Cámara, considera preciso hacer referencia que el apelante no aporta una crítica al fallo de la sentencia venida en grado, en lo relacionado a este reparo y se limita únicamente a exponer un alegato que no ayuda a desvanecer la responsabilidad, alegando lo que expresó el Ministerio Público en Primera Instancia como consta de folios 101 a folios 102 ambos frente, importante es referirnos a lo que regula el Artículo el 115 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. **Del Rendimiento de Fianza.** "Todo funcionario encargado del manejo de fondos públicos, antes de tomar posesión de su cargo, deberá rendir fianza de la respectiva institución, en los montos y condiciones establecidas por las disposiciones legales. El pago de las fianzas estará a cargo de cada institución" Por otra parte cabe mencionar lo que indica el Artículo 32 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Boxeo "Son atribuciones del Tesorero: La Administración de los Fondos de la FESALBOX y su patrimonio, (...) Además está en la obligación de rendir fianza adecuadamente y someter a la Auditoría de la Corte de Cuentas el gasto que se hace proveniente del Presupuesto del Estado por medio de los aportes del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, INDES, todo de conformidad a las normas técnicas del Control Interno de la Corte de Cuentas de la República e INDES."

En ese contexto se confirma que efectivamente hubo inobservancia a las disposiciones legales y reglamentarias tal como lo establece el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, "La Responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones, y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad Administrativa se sancionará con multa.", en relación con lo establecido en el Artículo 107 del mismo cuerpo legal que señala: "La Responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, será sancionada por la Corte, con multa, cuya cuantía no podrá ser inferior al diez por ciento ni mayor a diez veces el sueldo o salarios mensual percibido por el responsable, a la fecha en que se generó la responsabilidad. Las personas que siendo funcionarios públicos perciban otro tipo de remuneración de la Administración Pública, o ejercieren un cargo ad-honorem, la multa se impondrá graduándola entre el cincuenta por ciento de un salario

mínimo mensual hasta un máximo de ochenta salarios mínimos mensuales. (...) El monto de la multa se determinará, atendiendo la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serán ponderados por la Cámara de Primera Instancia que esté conociendo. (...)” Por tanto esta Cámara es del criterio que es procedente confirmar el numeral Dos, del fallo venido en grado por estar apegado a derecho.

Reparo Siete, “La Federación no cuenta con un Reglamento Interno de Trabajo”, responsabilizando administrativamente a los señores **Amadeo Antonio Interiano Cabezas, Gilberto Canjura Velásquez, Pedro Antonio Laínez y Miguel Ángel Lorenzana**, según el Auditor la Federación no cuenta con un Reglamento Interno de Trabajo el cual fue solicitado mediante nota REF-DAUNO-INDES-12/2010.

El Licenciado **Miguel Ángel Lorenzana**, en su expresión de agravios manifiesta: En referencia al Reparo Siete, no fue desvanecido, por lo tanto el fallo de los reparos Reparo Uno y Dos, presentan vacíos legales y de lógica, al momento de emitir el fallo sea valorada la congruencia y se me exima de responsabilidad, dictando que sea desvanecida, desestimada o nula por falta de una ilación lógica, a folios 18 y 20 de la Fiscalía, en este reparo se puede invocar el artículo 218 Procesal Civil y Mercantil y que refiere a la Congruencia que debe cumplir la sentencia y el Artículo 72 numeral 3, sobre el caso de expresar agravios, Ley de la Corte de Cuentas de la República.

El Ministerio Público al contestar agravios respecto a este reparo manifestó que el apelante no desvaneció el reparo número siete, y según él, los reparos uno y dos presentando vacíos legales, siendo de la opinión que se mantiene la decisión tomada por la Cámara inferior en grado.

Es importante hacer constar que el apelante en relación a este reparo únicamente se ha dedicado a hacer cuestionamientos sobre el fallo en relación a los reparos uno y dos, aduciendo que presentaban vacíos legales y de lógica, que no tienen congruencia, solicitando se le desvanezca la responsabilidad atribuida, cabe señalar que en las consideraciones realizadas por la Cámara A quo se encuentra debidamente fundamentadas haciendo referencia a las disposiciones legales inobservadas enfatizando lo que señala el Artículo 302 del Código de Trabajo “*Todo patrono privado que ocupe de modo permanente diez o más trabajadores y las instituciones oficiales autónomas o semi- autónomas, tienen la obligación de elaborar un reglamento interno de trabajo, que deberán someter a la aprobación del Director General de Trabajo, sin cuyo requisito no se considerará legítimo. Toda modificación del reglamento deberá hacerse en la misma forma*”.

Dentro del presente proceso ha quedado establecido que existió una clara inobservancia a lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que expresa: “*La Responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de*



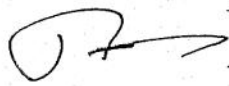
las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones, y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad Administrativa se sancionará con multa.", en relación con lo establecido en el Artículo 107 del mismo cuerpo legal que señala: "La Responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, será sancionada por la Corte, con multa, cuya cuantía no podrá ser inferior al diez por ciento ni mayor a diez veces el sueldo o salarios mensual percibido por el responsable, a la fecha en que se generó la responsabilidad. Las personas que siendo funcionarios públicos perciban otro tipo de remuneración de la Administración Pública, o ejercieren un cargo ad-honorem, la multa se impondrá graduándola entre el cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual hasta un máximo de ochenta salarios mínimos mensuales. (...) El monto de la multa se determinará, atendiendo la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serán ponderados por la Cámara de Primera Instancia que esté conociendo. (...)". Por tanto esta Cámara es del criterio que es procedente confirmar el numeral Siete, del fallo venido en grado por estar apegado a derecho.

Esta Cámara superior en grado, considera preciso hacer referencia que a folios 24 del incidente de Apelación se encuentra escrito presentado por el Licenciado **Gilberto Canjura Velásquez**, por medio del cual presenta fotocopias certificadas agregadas de folios 25 a folios 27 de los Recibos de Ingreso números 08 0165995, (Reparo Número Uno); 08 0165996, (Reparo Número Dos) y 08 0165997, (Reparo Número Siete); cancelados en la Dirección General de Tesorería, Departamento de Colecturía Central del Ministerio de Hacienda, el día diecisiete de octubre de dos mil trece, por la cantidad de **Noventa y Seis Dólares con Quince Centavos (\$96.15)**, cada uno, haciendo un total de **Doscientos Ochenta y Ocho Dólares con Cuarenta y Cinco Centavos (\$288.45)** en las especificaciones de cada uno de los recibos de ingreso establece que se refiere a la Responsabilidad Administrativa impuesta en la Sentencia Definitiva, emitida por la Cámara Tercera de Primera Instancia en el Juicio de Cuentas identificado con el número **CAM-III-IA-033-2010**, del Pliego de Reparos Número **JC-III-046-2010**, correspondiente al período del uno de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en tal sentido se exonera de la Responsabilidad Administrativa por mediar el pago.

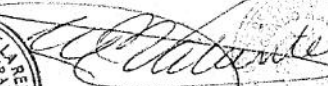
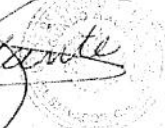


POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 y 235 de la Constitución de la República; 240 del Código de Procedimientos Civiles; 54 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)** Revócase parcialmente los numerales 1, 2 y 7 del fallo de la Sentencia emitida en Primera Instancia, en el sentido de exonerar de responsabilidad administrativa al Licenciado **Gilberto**

Canjura Velásquez, por haber mediado pago. **2)** Confirmase en todas las demás partes la sentencia venida en grado, emitida por la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas con cinco minutos del día doce de abril de dos mil doce, por estar apegada a Derecho; **3)** Declárese ejecutoriada esta Sentencia; librese la ejecutoria de ley; **4)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**





PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.


Secretario de Actuaciones

JC-III-046-2010
Federación Salvadoreña de Boxeo Amateur
Ljdecerén.



**DIRECCIÓN DE AUDITORIA UNO****INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y
GASTOS DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE BOXEO
AMATEUR, POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DEL 2005
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008****SAN SALVADOR, 28 DE MAYO DEL 2010.**



INDICE

CONTENIDO

	PAG.
I Antecedentes del examen	1
II Objetivos del examen	1
III Alcance y Resumen de los Procedimientos Aplicados	1
IV Resultados del examen	2 - 13



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Ingeniero
Amadeo Antonio Alvarado Cabezas
Presidente de Federación
Salvadorense de Boxeo Amateur
Presente.

Hemos realizado Examen Especial a los ingresos y gastos de la Federación Salvadoreña de Boxeo Amateur, por el período del uno de enero del 2005 al treinta y uno de diciembre del 2008.

I ANTECEDENTES

La Federación Salvadoreña de Boxeo Amateur, es el organismo rector de todas las actividades de Boxeo aficionado en las diferentes modalidades y categorías en todo el país.

Está constituida por sub - Federaciones, Ligas, Clubes, Equipos y atletas, todos debidamente federados, que practiquen el boxeo en forma amateur. Es un organismo reconocido e inscrito en el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES) y además es miembro del Comité Olímpico de El Salvador (COES). La FESALBOX reconoce al INDES como el organismo encargado de la formulación, dirección, desarrollo y fomento de la política estatal de los deportes. Asimismo acata la autoridad del INDES y COES y manifiesta su adhesión a la Ley General de los deportes de El Salvador y sus reglamentos, así como también a la Carta Olímpica, estatutos del COES y reglamentación olímpica complementaria. Su duración será por tiempo indefinido, autónoma en su régimen interno y se regirá por sus estatutos y las normas anteriormente referidas.

II OBJETIVOS DEL EXAMEN

Realizar Examen Especial a los Ingresos y Gastos de la Federación Salvadoreña de Boxeo Amateur, por el período del 01 de enero del 2005 al 31 de diciembre del 2008, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Nuestro trabajo consistió en realizar un Examen Especial a los ingresos y gastos de la Federación Salvadoreña de Boxeo Amateur, correspondientes a fondos propios, así como aquellos transferidos por el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES) y fondos de contingencia, durante el período del 01 de enero del 2005 al 31 de diciembre del 2008, para lo cual se desarrollaron los procedimientos siguientes:



- 1) Efectuamos revisión de la normativa legal aplicable a la Federación.
- 2) Verificamos la existencia de registros contables.
- 3) Analizamos la legalidad y exactitud de los gastos e ingresos, contando con documentación de soporte suficiente y competente.
- 4) Verificamos el cumplimiento de la normativa legal aplicable a la Federación.

IV RESULTADOS DEL EXAMEN

1. LA FEDERACIÓN NO ELABORÓ REGISTROS CONTABLES Y ESTADOS FINANCIEROS, PARA LOS AÑOS 2005 AL 2007.

La Federación no elaboró los registros contables y Estados Financieros, durante los años 2005, 2006 y 2007, según nota de respuesta de fecha, 14 de diciembre de 2009, no obstante haber solicitado fondos para el pago de servicios de Contabilidad y Auditoría, observando a su vez que para el año 2008, no fueron elaboradas las correspondientes notas a los estados financieros y Estado de Flujo de Efectivo, las cuales fueron solicitadas mediante nota REF-DAUNO-INDES.03/2009, de fecha 2 de diciembre de 2009."

La Ley General de Los Deportes de El Salvador, en el Capítulo IV de Las Federaciones Deportivas, Sub-Federaciones y Asociaciones Deportivas, Atribuciones y Obligaciones de las Federaciones Deportivas y Asociaciones Deportivas Nacionales, establece en su Art. 35 que "Son atribuciones y obligaciones de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, las siguientes:

- l) Llevar contabilidad formal de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, presentar el estado de ejecución presupuestaria, informe de caja de tesorería, balance general, estados de ingresos y egresos, conforme lo determine el INDES;
- m) Presentar al INDES, en el mes de febrero de cada año, un informe de las actividades realizadas durante el año anterior, debiendo incluir los Estados financieros debidamente auditados, y adicionalmente cualquier otra información que el INDES solicite."

El Art. 30 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Boxeo, establece que "El presidente es responsable solidariamente con el Secretario, por todos los documentos que se suscriban, y con el Tesorero por los gastos que se autoricen con la aprobación de la Junta Directiva."

El Art. 32 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Boxeo, establece que "Son atribuciones del Tesorero: La Administración de los fondos de la FESALBOX y su patrimonio, llevar al día los Libros de contabilidad, percibir los fondos y depositarlos en una Institución Bancaria, que la Junta Directiva designe, y realizar los pagos que se deban hacer, con la firma mancomunada del Presidente; llevar un archivo de todos los comprobantes de los pagos hechos por la FEDERACIÓN y del estado de la cuenta



bancaria, cobrar las cuotas de los afiliados y los derechos de participación en los torneos, y presentar a la Asamblea General el informe de Tesorería. Además está en la obligación de rendir fianza adecuadamente y someter a la Auditoría de la Corte de Cuentas el gasto que se hace proveniente del Presupuesto del Estado por medio de los aportes del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, INDES, todo de conformidad a las normas técnicas del Control Interno de la Corte de Cuentas de la República e INDES.

El Artículo 195 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece lo siguiente: "La Unidad Contable semestralmente como mínimo, tendrá la obligación de presentar a la Autoridad Superior, a través de las Unidades Financieras Institucionales, estados contables destinados a informar sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de la institución o fondo. Los informes deberán incluir notas explicativas que permitan una adecuada interpretación de los mismos. Al 31 de diciembre de cada año, el estado de situación financiera, deberá estar respaldado por inventarios de las cuentas contables que registren saldos. Ninguna cuenta podrá presentarse por montos globales, siendo obligatorio explicitar su composición. La Dirección General se reserva el derecho de verificar las cifras consignadas en los inventarios, sin perjuicio de las facultades de la Corte de Cuentas de la República".

La deficiencia es causada por el no cumplimiento de la normativa legal por parte de los miembros de la Junta Directiva.

La deficiencia incrementa el riesgo de que la Junta Directivas no cuente con información oportuna relacionada con la situación financiera de la Federación.

Comentarios de la Administración

Mediante nota de respuesta de fecha 14 de diciembre de 2009, el Presidente de la federación, manifestó lo siguiente: "Los registros de Diario y mayor auxiliar, se entregan de los años 2008, por no contar con los años anteriores a estos, tal como le he comentado personalmente esta federación ha trabajado en base a un sistema de efectivo y en base a un presupuesto previamente establecido en el cual el número de variante en las operaciones son mínimas (salarios, fogueos, obligaciones patronales, servicios de agua y teléfono, papelería, becas a los atletas, medicinas, equipo deportivo)"

Comentario de los Auditores.

Posterior a la realización del examen, la administración presentó evidencia de haber elaborado registros contables en aplicativo de programa de Excel para los años 2005, 2006 y 2007, no así los Estados Financieros, correspondientes a esos años.
La observación no se da por superada.



2. LA ADMINISTRACIÓN DE LA FEDERACIÓN NO REALIZÓ GESTIONES PARA LA RENDICIÓN DE FIANZA POR LOS ENCARGADOS DEL MANEJO DE FONDOS Y BIENES.

Verificamos que la administración de la federación no realizó gestiones para que las personas encargadas del manejo de los fondos y bienes de la Federación Salvadoreña de Boxeo, rindieran fianza durante los años 2005 al 2008.

El Romano V Normas Básicas, literal A del Instructivo INDES N° 1 Normas para el Manejo y Control de Ingresos de las Federaciones Deportivas de El Salvador, establece: "A. Del Rendimiento de Fianzas 1. De conformidad al Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y al Art. 115 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, todo tesorero o encargado del manejo de fondos públicos en las federaciones deportivas deberá ser nombrado mediante acuerdo de su respectiva Junta Directiva y antes de tomar posesión de su cargo, deberá rendir fianza a favor de la misma, en los montos y condiciones establecidas por las disposiciones legales." El Art. 32 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Boxeo, establece que "Son atribuciones del Tesorero: La Administración de los fondos de la FESALBOX y su patrimonio, llevar al día los Libros de contabilidad, percibir los fondos y depositarlos en una Institución Bancaria, que la Junta Directiva designe, y realizar los pagos que se deban hacer, con la firma mancomunada del Presidente; llevar un archivo de todos los comprobantes de los pagos hechos por la FEDERACIÓN y del estado de la cuenta bancaria, cobrar las cuotas de los afiliados y los derechos de participación en los torneos, y presentar a la Asamblea General el informe de Tesorería. Además está en la obligación de rendir fianza adecuadamente y someter a la Auditoría de la Corte de Cuentas el gasto que se hace proveniente del Presupuesto del Estado por medio de los aportes del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, INDES, todo de conformidad a las normas técnicas del Control Interno de la Corte de Cuentas de la República e INDES.

El Art. 29 de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Boxeo, establece que "El Presidente de la Junta Directiva es el Presidente de la FESALBOX y tiene a su cargo la gestión administrativa, así como la Representación Legal, presidirá las sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva."

La deficiencia es debido a que los miembros de la Junta Directiva no realizaron las gestiones necesarias que les permitieran que los manejadores de fondos y bienes de la federación rindieran fianza.

La deficiencia incrementa el riesgo de que existan pérdidas de fondos y bienes, sin poder ser recuperados por la Federación.



Comentarios de la Administración

En nota de respuesta de fecha 15 de abril de 2010, el Presidente de la Federación, manifestó lo siguiente: "En relación a las fianzas para el tesorero le informo que estamos concientes de la necesidad y obligación que tenemos como federación de contar con la fianza para el tesorero, sin embargo no se logró realizar por el alto costo que tienen las fianzas en nuestro país, para el monto de respaldo, sin embargo para el presente año, ya se logró contactar con dos compañías de aseguramiento que nos han ofrecido este servicio y con un costo más razonable."

Comentario de los Auditores.

La administración ha tomado algunas acciones tendientes a subsanar la observación, pero hasta no tener contratada la fianza para el tesorero, así como para el refrendario de cheques, la condición no se da por desvanecida.

3. LA FEDERACIÓN NO CUENTA CON ALGUNOS ESTADOS BANCARIOS Y CONCILIACIONES BANCARIAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2006 AL 2008

Verificamos que la Federación, no cuenta con la documentación siguiente:

a) Estados Bancarios siguientes:

Correspondientes a la cuenta BAC - No. 1420014413 fondos INDES

- Marzo a Diciembre de 2005 de las cuentas bancarias manejadas por la Federación.
- Enero a Noviembre de 2006 de las cuentas bancarias manejadas por la Federación
- Junio de 2007 de las cuentas bancarias manejadas por la Federación
- Enero a Mayo, Julio de 2008 de las cuentas bancarias manejadas por la Federación.

Correspondientes a cuenta bancaria CITI - No. 023-301-00-0023337-2 Fondos Propios, de los años:

- Enero, Febrero, Junio, Julio, Octubre y Noviembre de 2005, de la cuenta bancaria manejada por la Federación.
- Enero, Marzo a Mayo y de Julio a Diciembre de 2006.
- Enero a Diciembre de 2007.
- Enero, Marzo a Diciembre de 2008.

b) Conciliaciones bancarias de las cuentas:

- Cuenta bancaria BAC - No. 1420014413 fondos INDES, manejada por la Federación durante los años 2006, de enero a noviembre de 2007 y de enero a mayo y de julio a noviembre de 2008



- Cuenta bancaria CITI - No. 023-301-00-0023337-2 Fondos Propios, manejada por la Federación durante los años 2005 a 2008

El Instructivo INDES No. 2 Normas para el Manejo y Control de Egresos de las Federaciones Deportivas de El Salvador, en su romano V Normas Generales E Del Manejo de Cuentas Bancarias, establece que "Se manejarán dos cuentas corrientes en cualquier Banco del Sistema Financiero, en una se depositarán las recaudaciones propias (origen no gubernamental) y en la otra las transferencias otorgadas por el INDES (origen Gubernamental). Todo cheque o cualquier otro documento que autorice la salida de fondos deberá llevar, como mínimo, dos firmas, la del Presidente de la Junta Directiva de la Federación como titular de la cuenta y la del Tesorero, además la Junta Directiva podrá autorizar por medio de acuerdo a una tercera persona para firmar como refrendario. El control de las Cuentas Bancarias se llevará mediante registros individuales ya sea manual o mecanizado en el cual se anotarán cronológicamente, los depósitos.

El Art. 35 de la Ley General de los Deportes de fecha 28 de Junio de 1980, establece que "Son atribuciones y deberes de las federaciones deportivas, las siguientes:

- a) Ejercer las atribuciones de organización y de carácter técnico que le confieren sus estatutos y reglamentos, y contribuir a la incorporación de los miembros de las comunidades a la práctica organizada de los deportes.

El Art. 32 de los Estatutos de FESALBOX establecen que: "Son atribuciones del Tesorero: La Administración de los fondos de la FESALBOX y su patrimonio, llevar al día los Libros de contabilidad, percibir los fondos y depositarlos en una Institución Bancaria, que la Junta Directiva designe, y realizar los pagos que se deban hacer, con la firma mancomunada del Presidente; llevar un archivo de todos los comprobantes de los pagos hechos por la FEDERACION y del estado de la cuenta bancaria, cobrar las cuotas de los afiliados y los derechos de participación en los torneos, y presentar a la Asamblea General el informe de Tesorería. Además está en la obligación de Rendir fianza adecuada y someter a la auditoría de la Corte de Cuentas el gasto que se hace previamente del Presupuesto del Estado por medio de los aportes del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, INDES, todo de conformidad a las Normas técnicas del Control Interno de la Corte de Cuentas de la República e INDES.

El numeral 4-02.12 de Las Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas, de fecha 12/01/2000, establece que "Con el propósito de verificar saldos o disponibilidades se efectuarán conciliaciones mensuales de toda clase y naturaleza de cuentas relacionadas con la información contable, presupuestaria, de tesorería, y crédito público. Estas serán elaboradas y suscritas por un servidor independiente de la custodia y registro de fondos y demás valores, haciéndolas del conocimiento del funcionario competente".



Esta deficiencia se debe a que el Presidente, Tesorero y Gerente de la Federación no se aseguraron del adecuado archivo y resguardo de los estados bancarios, así como de la elaboración de las conciliaciones bancarias.

La deficiencia incrementa el riesgo de que existan errores en el saldo que presentan las cuentas bancarias, sin que estos sean detectados por la administración al no haber sido elaboradas las conciliaciones correspondientes, ni contar con los estados bancarios.

Comentarios de la Administración

Mediante nota de respuesta de fecha 15 de abril de 2010, el Presidente de la Federación manifestó: "Se entrega conciliaciones bancarias (Originales) de la cuenta del banco agrícola cuenta 1420014413, cuenta que es la que se utilizó durante el período auditado de los fondos INDES."

Mediante nota de fecha 6 de mayo del 2010, el Presidente de la Federación, manifestó lo siguiente: "'Referencia a los estados de cuenta bancarias: le adjunto los estados de cuenta que la federación tiene con el banco CITI y Agrícola del periodo auditado (banco CITI, cuenta No. 023-301-00002337-2 y Banco Agrícola cuenta No. 1420014413).

Referencia conciliaciones bancarias, tal como usted lo menciona en su oportunidad no se contaba con todos estados de cuenta, por lo que se les solicito a los bancos correspondientes y en este momento al igual que otras observaciones se están resolviendo, en este caso el complemento de todas las conciliaciones bancarias por mes y por cuenta".

Mediante nota de fecha 6 de mayo del 2010, el Presidente de la Federación, manifestó lo siguiente: "Referencia a los estados de cuenta bancarias: le adjunto los estados de cuenta que la federación tiene con el banco CITI y Agrícola del periodo auditado (banco CITI, cuenta No. 023-301-00002337-2 y Banco Agrícola cuenta No. 1420014413)."

Comentario de los Auditores

La administración mediante notas de fecha 15 de abril y 6 de mayo del 2010, presentó conciliaciones y estados bancarios, los cuales han sido eliminados de la condición, no haciendo referencia al resto de la documentación que no ha sido presentada y que se mantiene en esta condición.



4. **NO EXISTE DOCUMENTACIÓN QUE IDENTIFIQUE LA CANTIDAD PERCIBIDA EN CONCEPTO DE FONDOS PROPIOS DURANTE LOS AÑOS 2005 A 2008, ASÍ COMO LOS GASTOS INCURRIDOS CON ESTOS FONDOS EN EL MISMO PERIODO.**

La administración no presentó documentación que permita identificar la cantidad recibida por la Federación en concepto de fondos propios durante el periodo de enero a diciembre de los años 2005, 2006, 2007 y 2008, así como los gastos realizados con estos fondos durante el mismo periodo. Esta documentación fue solicitada mediante nota REF-DAUNO-INDES 05/2009 de fecha 7 de diciembre de 2009.

El Art. 35 de la Ley General de los Deportes de fecha 28 de Junio de 1980, establece que "Son atribuciones y deberes de las federaciones deportivas, las siguientes:

a) Ejercer las atribuciones de organización y de carácter técnico que le confieren sus estatutos y reglamentos, y contribuir a la incorporación de los miembros de las comunidades a la práctica organizada de los deportes.

El Art. 32 de los Estatutos de FESALBOX establecen que: "Son atribuciones del Tesorero: La Administración de los fondos de la FESALBOX y su patrimonio, llevar al día los Libros de contabilidad, percibir los fondos y depositarlos en una Institución Bancaria, que la Junta Directiva designe, y realizar los pagos que se deban hacer, con la firma mancomunada del Presidente; llevar un archivo de todos los comprobantes de los pagos hechos por la FEDERACION y del estado de la cuenta bancaria, cobrar las cuotas de los afiliados y los derechos de participación en los torneos, y presentar a la Asamblea General el informe de Tesorería. Además está en la obligación de Rendir fianza adecuada y someter a la auditoría de la Corte de Cuentas el gasto que se hace previamente del Presupuesto del Estado por medio de los aportes del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, INDES, todo de conformidad a las Normas técnicas del Control Interno de la Corte de Cuentas de la República e INDES."

La deficiencia es debido a que el Tesorero y ex Gerente de la Federación, no se aseguraron de contar con la documentación que demuestre los ingresos y gastos relacionados con fondos propios.

La deficiencia incrementa el riesgo de que se estén captando recursos que no sean ingresados en las cuentas correspondientes a la Federación, así como que estos fondos sean utilizados en fines distintos al quehacer de la federación.

Comentarios de la Administración

Mediante nota de fecha 6 de mayo del 2010, el Presidente de la Federación, manifestó lo siguiente: "Referencia a los ingresos propios de la federación, le anexo copia del control



administrativo y financiero que esta federación maneja desde el 2008 en el cual se lleva el movimiento del atletas, inscripciones y cuotas mensuales, como también los desembolsos que realiza el INDES y cualquier otro ingreso a la federación por medio de los recibos en orden correlativos y previamente autorizados por el INDES, por mes y año."

Comentario de los Auditores

Al efectuar análisis de la documentación presentada por la administración posterior a la lectura del borrador de informe, mediante nota de fecha 6 de mayo, observamos que de acuerdo a los registros administrativos presentados, la federación percibió durante los años del 2005 al 2008, la cantidad de \$ 4,278.64, de los cuales no presentaron recibos de ingreso por lo que no existe evidencia de que la cantidad detallada corresponda realmente al 100% de los recursos propios que fueron percibidos durante esos períodos, así mismo no presentaron documentación que demuestre la finalidad de los gastos efectuados con dichos fondos.

DETALLE CONSOLIDADO DE INGRESOS PROPIOS GENERADOS POR FESALBOX, Y SEGUN REGISTROS PRESENTADOS POR FESALBOX PARA LOS AÑOS 2005, 2006, 2007 Y 2008		
AÑO	CONCEPTO	VALOR
2005	Ingresos Según Estado Bancario presentado de Diciembre 2005	\$ 272.22
2006	Ingresos Según Estado Bancario presentado de Febrero 2006	\$ 200.00
2007	Ingreso Según Registros presentados de julio a Diciembre 2007	\$ 2,679.65
2008	Ingreso Según Registros presentados de Enero a Junio de 2008	\$ 1,580.89
Valor Total Ingresos propios según registros presentados por FESALBOX		\$ 4,278.64

Asimismo la federación no presentó documentación de ingresos y gastos correspondientes a fondos propios, por los periodos que se detallan seguidamente:

- a) Enero, febrero, julio, octubre y noviembre del año 2005
- b) Enero, de marzo a mayo, julio a diciembre del año 2006
- c) Enero a junio del año 2007
- d) De julio a diciembre del año 2008.

Debido a lo expuesto anteriormente, esta observación no se da por superada.

5. ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE, SIN ESTABLECER VEHÍCULO Y ACTIVIDAD PARA LA CUAL FUE SUMINISTRADO.

Verificamos que durante los años 2005 al 2008, se han efectuado compras de combustible por un monto de \$ 822.08, en las cuales no detallan el número de placa del vehículo al cual le fue suministrado, ni actividad para la cual se utilizó.



CUADRO CONSOLIDADO DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE	
AÑO	VALOR
2005	\$ 474.12
2006	\$ 128.02
2007	\$ 125.00
2008	\$ 94.94
TOTAL	\$ 822.08

El literal g) romano IX del Instructivo INDES, para el manejo y control de los Ingresos y Egresos de las Federaciones y Otras Organizaciones Deportivas de El Salvador, establece que "En las facturas por compra de combustible, deberá identificarse el número de placa del vehículo al cual se le suministro el combustible, misión oficial o actividad a realizar, destino, nombre del conductor y responsable de la misión".

El numeral 1-18.01 "Documentación de Soporte", de las Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas, establece que "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que le facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna".

El numeral 4-03.3 "Documentación Contable", de las Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas, establece que "La documentación contable que justifica el registro de una operación contendrá datos y elementos suficientes que faciliten el análisis sobre la pertinencia, veracidad y legalidad, incluyendo dentro de este último requisito, el tiempo de conservación de los registros y documentos en original".

La deficiencia es debido a que el Presidente, Tesorero y Gerente de la Federación, no le han dado cumplimiento a la normativa legal relacionada con la adquisición de combustible.

La deficiencia incrementa el riesgo de que el combustible adquirido por la federación, este siendo utilizado en actividades no relacionadas con sus fines y objetivos.

Comentarios de la Administración

Mediante nota de fecha 6 de mayo del 2010, el Presidente de la Federación, manifestó lo siguiente: "Referencia a la información necesaria para la compra de combustible, se procedió al análisis de todas las compras tratando de cumplir con lo que nos indican las normas sobre los egresos por combustible."



Comentario de los Auditores

La administración no presentó documentación que permitan dar por superada esta observación.

6. LA FEDERACIÓN NO APERTURÓ UNA CUENTA BANCARIA PARA FONDOS DE CONTINGENCIA.

Verificamos que la Federación Salvadoreña de Boxeo, no abrió, una cuenta bancaria para fondos de contingencia, dicha información fue solicitada mediante nota REF-DAUNO-INDES.08/2009.

El Instructivo INDES No. 2 Normas para el manejo y control de egresos de las Federaciones deportivas de El Salvador, Romano VIII. FONDO PARA CONTINGENCIAS: establece "Cuando los gastos generales reales sean inferiores al total transferido, el sobrante o remanente será utilizado para constituir un "Fondo para Contingencias", que servirá para cubrir gastos no previstos de las Federaciones, debiéndose tramitar previamente la autorización del gasto a la presidencia del INDES. Dichos remanentes podrán corresponder al ejercicio en ejecución y ejercicios anteriores. El Fondo para Contingencias se mantendrá disponible en una cuenta corriente exclusiva denominada "Federación Salvadoreña de Boxeo, Fondo para Contingencias"; que se abrirá para dichos efectos, y se registrará en la caja de tesorería y deberá reflejarse en el informe mensual que se remita a la Auditoría Interna del INDES".

El Romano X. SANCIONES del Instructivo INDES No. 2 Normas para el manejo y control de egresos de las Federaciones deportivas de El Salvador, establece: "La inobservancia de lo prescrito en el presente instructivo será causal para que la presidencia del INDES, restrinja el flujo de la asistencia económica a las federaciones infractoras; sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que le quepa deducir a la Corte de Cuentas de la República."

La deficiencia es debido a que el Presidente y Tesorero de la Federación, no han dado cumplimiento a la normativa relacionada con la apertura de una cuenta bancaria de contingencias.

La deficiencia incrementa el riesgo de que existan sobrantes correspondientes a transferencias de fondos INDES, que estén siendo utilizados para otras actividades que no han sido aprobadas por este Instituto.



Comentarios de la Administración

Mediante nota de fecha 6 de mayo del 2010, el Presidente de la Federación, manifestó lo siguiente: "Referencia a la cuenta de contingencias, la federación a la fecha no cuenta con esta por no tener movimiento, y esto obedece a que nuestro presupuesto está elaborado para ejecutarse en la fecha y montos previamente autorizados y por lo tanto al no darle movimiento el sistema bancario de nuestro país, cierra la cuenta."

Comentario de los Auditores

De acuerdo a revisión de muestra correspondiente a gastos de los años 2005 y 2006, verificamos que la Federación, no utilizó la totalidad de los fondos transferidos por INDES, en algunas actividades como detallamos a continuación:

Fecha partida	No. partida	No. Cheque	Valor de cheque	Valor reintegro
01/09/2005	311	3268-9	\$ 147.05	\$ 11.08
01/10/2005	390	3347-6	\$ 215.00	\$ 5.00
01/12/2005	437	3395-3	\$ 221.00	\$ 27.50
13/01/2006	3	3461-2	\$ 124.10	\$ 14.10
03/03/2006	69	3527-5	\$ 258.20	\$ 42.98
01/05/2006	175	3633-7	\$ 153.70	\$ 1.57
01/06/2006	235	3693-9	\$ 275.00	\$ 225.00

De acuerdo a lo anterior, la federación en algunos casos si tiene remanentes que no son utilizados, por lo que les es posible aperturar cuenta bancaria de contingencias, por lo anterior, la deficiencia no se desvanece.

7. LA FEDERACIÓN NO CUENTA CON UN REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO

Verificamos que la federación no cuenta con un Reglamento Interno de Trabajo, el cual fue solicitado mediante nota REF-DAUNO-INDES.12/2010.

El Instructivo INDES para el Manejo y Control de los Ingresos y Egresos de las Federaciones y Otras Organizaciones Deportivas de El Salvador, de Enero 2008, establece en su romano VIII de la Ejecución del Gasto, literal E, "Toda Federación u Organización Deportiva Nacional que cuenten con un numero de 10 o más empleados tienen la obligación de elaborar un Reglamento Interno de Trabajo, según lo establece el Art. 302 del Código de Trabajo."

Art. 302 del Código de Trabajo, establece que " Todo patrono privado que ocupe de modo permanente diez o más trabajadores y las instituciones oficiales autónomas o semi-autónomas, tienen la obligación de elaborar un reglamento interno de trabajo, que

deberán someter a la aprobación del Director General de Trabajo, sin cuyo requisito no se considerará legítimo. Toda modificación del reglamento deberá hacerse en la misma forma."

La deficiencia es debido a que la Junta Directiva de la Federación, no ha elaborado y aprobado el reglamento interno de trabajo de la Federación.

La deficiencia incrementa el riesgo, de que los empleados y la Junta Directiva, no cuenten con un instrumento administrativo que les permita regular las obligaciones de los empleados, así como los derechos de estos.

Comentarios de la Administración.

Mediante nota de fecha 19 de abril del 2010, el Presidente de la federación, manifestó que "La Federación Salvadoreña de Boxeo se encuentra laborando el reglamento interno de trabajo, tal como se anexa copia del mismo."

Mediante nota de fecha 6 de mayo del 2010, el Presidente de la Federación, manifestó lo siguiente: "Referencia al reglamento interno, tal como lo expresamos en nuestra nota 7, este esta en elaboración en base a la nueva Ley General de los Deportes y a las normas de las diferentes asociaciones a las que estamos inscritos."

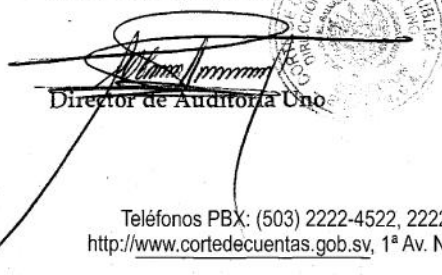
Comentario de los Auditores

Los comentarios emitidos mediante nota de fecha 6 de mayo por el Presidente de la federación, confirma la observación planteada, ya que actualmente se encuentra en proceso de elaboración el Reglamento Interno de Trabajo."

El presente Informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos y Gastos de la Federación Salvadoreña de Boxeo Amateur, por el período del uno de enero del 2005 al treinta y uno de diciembre del 2008, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 28 de mayo del 2010.

DIOS UNION LIBERTAD


Director de Auditoría Uno

